



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**“LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN LOS
PROCESOS CONCURSALES
(CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA)”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**CARRERA: CONTADOR PÚBLICO
NACIONAL Y PERITO PARTIDOR**

ASESOR: Cdor. Marcial Martinez

**INTEGRANTES:
Laura del Carmen Buttini
Mario Alberto Cervantes**

SAN RAFAEL-2011

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1 - EL PROCESO CONCURSAL	3
A. CONCEPTUALIZACIÓN.....	3
1. Concurso preventivo	3
2. Quiebra	3
B. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS.....	4
1. Pequeños concursos.....	4
2. Otros concursos	5
C. PRESUPUESTOS DE LOS CONCURSOS.....	5
1. Presupuesto objetivo.....	5
2. Presupuesto subjetivo.....	7
CAPÍTULO 2 - EL SÍNDICO	10
A. QUIÉNES PUEDEN SER SÍNDICOS.....	11
B. DESIGNACIÓN	12
1. Parámetros a ser considerados	12
2. Conformación de listas.....	13
3. Designación del síndico	15
4. Sindicatura plural	17
C. CARACTERES DE SU ACTUACIÓN	17
D. MODO DE CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES.....	19
1. Modos normales de conclusión.....	20
2. Modos anormales de conclusión.....	20
1) Renuncia.....	21
2) Remoción.....	22
3) Excusación.....	23
E. RESPONSABILIDAD DEL SINDICO.....	24
F. HONORARIOS.....	25
CAPÍTULO 3 - FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO	27
A. CONFECCIÓN DEL INFORME SOBRE LOS PASIVOS LABORALES.....	29
B. EMISIÓN DE UN INFORME MENSUAL.....	33
1. Informe sobre la evolución de la empresa	33
2. Informe sobre si existen fondos líquidos disponibles	34
3. Informe sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales	35
C. FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR.....	35
1. Facultades de administración del concursado	36
2. Funciones del síndico frente a las facultades del deudor.....	38

D. FUNCIONES EN EL PRONTO PAGO DE LOS CRÉDITOS LABORALES.....	41
E. FUNCIÓN EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN TEMPESTIVA DE CRÉDITOS.....	43
1. Enviar carta a los acreedores denunciados y a los miembros del Comité de Control	43
2. Recepción de las solicitudes de verificación	44
3. Investigación de la causa de los créditos presentados a la verificación.....	46
4. Recepción de las observaciones a las solicitudes	46
5. Formación y conservación de legajos	48
F. CONFECCIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL	48
1. Tiempo en que ha de ser presentado	49
2. Modo de presentación.....	49
3. Opinión del síndico sobre cada crédito	52
4. Resolución Judicial y sus efectos.....	53
G. CONFECCIÓN DEL INFORME GENERAL	54
1. Modo de presentación.....	55
2. Contenido.....	55
3. Impugnaciones.....	64
H. INFORMAR EN LOS INCIDENTES DE VERIFICACIÓN TARDÍA.....	64
I. FUNCIÓN EN EL SALVATAJES DE EMPRESAS	65
J. OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO.....	66
K. FUNCIONES EN SUPUESTOS ESPECIALES	67
1. Pequeños concursos.....	67
2. Concurso de agrupamientos	68

CAPÍTULO 4 - FUNCIONES EN EL PROCESO DE QUIEBRA..... 70

A. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DEL FALLIDO	70
B. CASOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN EN JUICIO	72
C. FUNCIÓN CON RESPECTO A LAS DONACIONES	73
D. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL FALLIDO	74
E. FUNCIÓN EN EL PERIODO INFORMATIVO.....	74
F. PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS.....	76
G. BIENES DE TERCEROS.....	77
H. FUNCIONES CON RESPECTO A LOS CONTRATOS.....	77
1. Contratos en curso de ejecución.....	78
2. Promesas de contratos o contratos sin la forma requerida	78
3. Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos.....	79
4. Contrato de comisión de compraventa.....	79
I. RECONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FALLIDO	80
1. Bienes del fallido en poder de terceros	80

2.	Reclamo de aportes sociales	81
3.	Cobro de los créditos del fallido	82
4.	Recibir los bienes del fallido.....	82
J.	SOLICITAR LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA	83
K.	RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y TERCEROS.....	84
L.	CELEBRAR CONTRATOS.....	85
1.	Contratos de custodia y conservación del activo	85
2.	Contrato de locación	87
M.	FUNCIÓN EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA.....	87
1.	Continuación inmediata.....	88
2.	Informe.....	89
3.	Administración.....	90
4.	Elección del personal e informe periódico.....	91
5.	Créditos garantizado con hipoteca y prenda.....	91
N.	PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL	92
O.	RECÁLCULO DE PASIVOS EN CASO DE QUIEBRA INDIRECTA.....	93
P.	FUNCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO	93
1.	Pedir la venta inmediata de bienes	93
2.	Conservación de fondos para gastos.....	94
3.	Realización de bienes	94
4.	Enajenación de la empresa como unidad	96
5.	Ejecución separada.....	98
6.	Venta singular de bienes.....	99
7.	Venta en concurso especial	99
8.	Venta directa de bienes	100
9.	Entrega de bienes invendibles	101
10.	Venta de títulos y otros bienes cotizables	101
11.	Realización de créditos	101
Q.	INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.....	102
R.	PROPONER DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS Y DEL REMANENTE	107
S.	OTRAS FUNCIONES	108
T.	FACULTADES DEL SÍNDICO CONCURSAL.....	109
	CONCLUSIÓN	112
	ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como eje central el análisis de las funciones del síndico en los procesos concursales, esto es, en el *concurso preventivo* y en la *quiebra*. Partiendo del análisis de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificaciones (en adelante LCQ), fuimos desglosando una a una las tareas que deben ser llevadas a cabo por este funcionario. Dado que el rol que cumple es fundamental para el desarrollo de este procedimiento, es que decidimos profundizar esta investigación en las tareas a desempeñar como profesionales en esta materia.

Lo primero que debemos precisar es que la sindicatura no puede ser desempeñada por otro profesional que no sea un Contador Público, esto se debe a que es el único capacitado académicamente para llevar adelante tan ardua tarea. Es la formación brindada por la Universidad la que le proporciona las herramientas necesarias para desenvolverse de una manera adecuada y ajustada a las circunstancias. Es necesario advertir que los conocimientos adquiridos durante los estudios universitarios son sólo la base, y que la capacitación permanente y el crecimiento profesional han de ser la meta y el desafío de todo egresado que decida desempeñarse en esta tarea.

Es oportuno señalar que el estudio de la legislación actual no es del todo sencillo, dado que las funciones que debe llevar adelante la sindicatura no se encuentran enumeradas en una sección concreta, sino que son enunciadas a lo largo de todo el articulado de la ley. Es la doctrina la que ha debido aclarar e interpretar aquellos puntos oscuros o que llevan a una mala interpretación de nuestro ordenamiento concursal.

Nuestro principal objetivo será elaborar una guía que oriente a los alumnos a la hora de estudiar la asignatura en lo referido a la sindicatura concursal, como así también ser una base durante el desarrollo de su profesión. No encontrarán en este trabajo de investigación un resumen de la ley sino una explicación de la misma, la opinión de prestigiosos profesionales, tanto abogados como

contadores, y un análisis sencillo, claro y preciso de cómo han de ser llevadas a cabo cada una de las funciones sindicales.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO CONCURSAL

Antes de entrar de lleno en lo relativo a las funciones del síndico en los procesos concursales cabe hacer mención a algunas definiciones que contribuirán a comprender el marco donde este órgano de los concursos lleva adelante su tarea.

A. CONCEPTUALIZACIÓN

La Legislación Nacional Argentina contempla dos clases de concursos, estos son:

1. Concurso preventivo

Es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para superar el estado de cesación de pagos, permitiendo al deudor continuar con sus actividades, y evitando la liquidación de su activo, es decir, la quiebra. Es considerado como un proceso concursal de prevención o reorganización, que procede únicamente a pedido del propio deudor. Esto se debe a que para que el mismo sea eficaz es indispensable la buena voluntad e intención del concursado de revertir el estado de cesación de pagos. Sólo él sabe si a través de un acuerdo con los acreedores estará en condiciones de superarlo.

2. Quiebra

Es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Ésta puede ser:

- a). *Directa*: cuando es a pedido del deudor o de un acreedor.
- b). *Indirecta*: cuando se decreta por el fracaso de un *concurso preventivo*.

La Ley de Concursos y Quiebras, Ley 24.522¹, se refiere también a un tercer instituto, el *acuerdo preventivo extrajudicial*. En realidad no se trata de un concurso, sino de un acuerdo extrajudicial entre el deudor y sus acreedores, tendiente a solucionar las crisis económicas o la cesación de pagos de manera rápida, económica y con discreción.

En otras palabras, “se trata del acuerdo o arreglo que se celebra entre el deudor y *todos* sus acreedores, en transacciones extrajudiciales y que, obtenido, es llevado ante la autoridad judicial para su homologación. Obtenida la aprobación es obligatorio para todos.”²

Si bien el Dr. Argerí, en su definición menciona que debe celebrarse entre el deudor y *todos* sus acreedores, el artículo 73 LCQ señala al respecto: “para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45 LCQ.”³

Con lo cual el acuerdo será homologado, y no existiendo otros motivos que lo impidan, si se cuenta con la aprobación de más de la mitad de los acreedores quirografarios.

B. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS

La LCQ clasifica a los concursos en:

1. Pequeños concursos

Un proceso concursal es denominado pequeño concurso cuando, tal como lo caracteriza la LCQ en su art. 288⁴:

¹LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522. (Promulgada parcialmente el 7 de agosto de 1995). Boletín Oficial de la República Argentina, Agosto 9, 1995.

² ARGERI, Saul A., (1991), El síndico en el concurso de quiebra, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, pág. 176.

³ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 73.

⁴Op. cit., Art. 288.

- el pasivo denunciado no alcanza la suma de \$100.000;
- no hay más de 20 acreedores quirografarios;
- el deudor no posee más de 20 trabajadores en relación de dependencia.

Es suficiente con que se de alguna de estas tres condiciones, ya sea una, dos o las tres, para que se esté ante un pequeño concurso.

2. Otros concursos

Se denominan así a todos aquellos concursos que no puedan ser encuadrados como pequeños, o sea, aquellos que no reúnan ninguna de las tres condiciones antedichas.

C. PRESUPUESTOS DE LOS CONCURSOS

Para iniciar un proceso concursal, denominación genérica de las dos opciones que prevé la legislación argentina, estos son el *concurso preventivo* y la *quiebra*, deben reunirse dos presupuestos:

1. Presupuesto objetivo

Para la apertura de un procedimiento concursal es indispensable que el deudor se encuentre en *estado de cesación de pagos*, que se denomina así al estado de impotencia de un patrimonio para hacer frente en forma regular a las obligaciones exigibles que lo gravan y que se exterioriza mediante determinados hechos reveladores, que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y las causas que lo generen.

La doctrina ha debatido acerca de qué debería entenderse como cesación de pagos, en cuanto a si la falta de pago de una obligación ya colocaría al deudor en situación de ser concursado o si bien debería ser una serie de incumplimientos significativos lo que lo llevaran a tal estado. Al respecto han surgido tres teorías, que buscan caracterizar esta situación:

1. *“Teoría materialista:* la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento (...). Basta éste, por insignificante que sea, para que

necesariamente deba declararse la *quiebra*, sin meritar las circunstancias que lo originan, ni el estado del patrimonio del deudor (...).

2. *Teoría intermedia*: la cesación de pagos es un estado patrimonial que sólo puede exteriorizarse mediante incumplimientos efectivos. No hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero esto no conduce *necesariamente* a la *quiebra*, sino que debe ser apreciado por el juez para determinar si obedece a falta de recursos y denota el estado de impotencia patrimonial. En consecuencia, un incumplimiento puede ser o no suficiente, según las circunstancias, para fundamentar la declaración de *quiebra*; a su vez, varios incumplimientos pueden no revelar una situación de malestar económico que impida el pago regular de las deudas. (...), sostiene que la cesación de pagos debe ser general y permanente.
3. *Teoría amplia*: (...) es un estado de impotencia del patrimonio frente a las deudas, al vencimiento de ellas. Estado éste que, para producir efectos legales, debe revelarse por hechos exteriores cuya enumeración taxativa es imposible, bastando que denoten que el deudor se encuentra en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones (...).⁵

En la actualidad, la primera y la segunda teoría han sido dejadas sin efecto, con lo cual prevalece la última. Sin embargo, cabe hacer un breve análisis de los elementos que componen la noción de *cesación de pagos*:

- Es un estado patrimonial, con lo cual se excluye la idea de que sea un simple incumplimiento lo que conlleve la apertura de un proceso concursal. La cesación de pagos es la imposibilidad de pagar las deudas a su vencimiento.
- Es un estado general y permanente, no se está ante una dificultad temporaria, transitoria o meramente circunstancial, o sea, debe existir un trasfondo generalizado de incumplimientos o de cumplimientos de las obligaciones por medios no regulares, anormales. Además es

⁵ ARGERI, Saul A., (1991), ob. cit., pág. 143.

generalizado porque afecta a todo el patrimonio y no a una obligación aislada.

- Existe imposibilidad de cumplir, el sujeto no puede realizar los pagos dado que carece de liquidez o de crédito suficiente.
- Las obligaciones cuyo cumplimiento está siendo diferido deben ser exigibles.

Por ultimo, con respecto a los denominados hechos reveladores de la cesación de pagos, el artículo 79 LCQ realiza una enumeración no taxativa, con lo cual pueden existir otras situaciones que según las circunstancias y la apreciación de juez competente puedan ser consideradas suficientes para declarar la apertura del proceso concursal. La norma legal señala: "Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos."⁶

2. Presupuesto subjetivo

Dentro de este presupuesto cabe diferenciarse al:

1) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de los concursos es la persona, física o jurídica, titular del patrimonio afectado por el estado de cesación de pagos.

⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 79.

En la República Argentina, la legislación establece que solo pueden ser declaradas en concurso:

- a). Las personas físicas: sean o no comerciantes.
- b). Las personas jurídicas de carácter privado: quedan comprendidas las sociedades civiles, comerciales, las asociaciones civiles, las asociaciones mutuales, las fundaciones, etc.
- c). Las sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte: cualquiera sea el porcentaje de participación (Ejemplos: sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, etc.) (Ley de Concursos y Quiebras, art. 2).⁷

2) Sujeto activo

Según lo establece el doctrinario Saul Argeri *“son los acreedores, es decir, los que ostentan calidad legítima para exigir el cumplimiento de la obligación”* (Argeri, 1991)⁸.

Sin embargo, siguiendo con lo que dice el Dr. Argeri *“el principio sólo es relativo, en cuanto en esta clase de procedimientos el propio deudor, que posee ínsito derecho a la liberación de sus obligaciones, también viene facultado para abrir el proceso cuando se trata tanto del Concurso Preventivo como del Concurso Liquidatorio de Quiebra, aún cuando tratándose del preventivo solo [sic] a él corresponde solicitar su apertura.”*⁹

En cuanto a la calidad del acreedor para promover la apertura del proceso de quiebra, según lo expresa el mismo autor *“reside en un derecho de naturaleza material, es decir, en ser titular de un derecho de crédito que grave el patrimonio de un deudor que se encuentre en insolvencia y que, por dicha*

⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 2.

⁸ ARGERI, Saul A., (1991), ob. cit., pág. 139.

⁹ *Ibidem*.

causa, el titular del crédito se vea impedido o soporte el riesgo de no obtener que la responsabilidad del patrimonio afectado alcance para cubrir igualitariamente, en concurrencia con otros acreedores y según el orden de preferencias establecido por la ley, las obligaciones asumidas por el deudor a su respecto.”¹⁰

Ahora bien, para concluir y no dejando lugar a dudas, en el caso de un *concurso preventivo* tanto el sujeto activo como pasivo es el mismo, o sea, el propio deudor, ya que sólo él tiene la atribución de pedir su propio concurso.

¹⁰ Op. cit., pág. 140.

CAPÍTULO 2

EL SÍNDICO

A la hora de conocer y analizar las funciones del síndico es necesario tener un conocimiento de las características de este órgano del concurso, que permitan conocer el comienzo de su intervención, la manera en la que se realiza el proceso de designación y el modo en que puede concluir su intervención.

Al decir del Dr. Saúl Argerí y la Dra. Raquel Argeri Graziani *“la necesidad de llevar unidad en la administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente, así como su contralor cuando se refiere a la Quiebra o al Concurso Preventivo, respectivamente, el asesoramiento técnico al juez en relación a la continuación de la empresa, la administración y disposición de esos bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones jurídicas preexistentes a que estaba ligado el deudor en insolvencia, así como resolver múltiples situaciones jurídico económicas que surgen en todo proceso de esta naturaleza, ha exigido, por imperio de la necesidad, crear un órgano que asuma aquellas funciones, este es el síndico concursal.”*¹¹

En cuanto la naturaleza jurídica del síndico mucho se ha dicho y debatido existiendo diferentes teorías que lo han considerado desde un mandatario del concurso hasta un órgano del mismo. Sin embargo, en la actualidad es ésta última teoría la que ha prosperado. La jurisprudencia así lo sostiene al decir que *“el síndico de la Quiebra no es un representante del fallido ni tampoco de la masa de acreedores –masa cuya existencia misma es cuanto menos dudosa- sino un funcionario de la Quiebra (...), más concretamente ante la pérdida de la legitimación procesal del fallido, el funcionario actúan en los procesos, no como su representante sino como órgano de la Quiebra y actúa con exclusión del fallido. (FIORINA, MARTA S. C/ ADMICON S.A. S/*

¹¹ARGERI, Saúl A. y ARGGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), El síndico en el Concurso Preventivo, Buenos Aires: Librería Editora Plantense, pág. 193.

*SIMULAICÓN. CNCOM, SALA D. 30/10/87. ERREPAR CONCUROS Y QUIEBRAS II. 130.000).*¹²

A. QUIÉNES PUEDEN SER SÍNDICOS

Es en el artículo 253 LCQ, inciso 1, donde el legislador ha dejado plasmado cuáles han de ser las condiciones del profesional que aspire a ser designado síndico concursal.

A tales efectos el mencionado artículo señala, *“Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes (...)*¹³.

Mucho se ha debatido en cuanto a la necesidad de que solamente pudieran aspirar a ser síndico aquellos profesionales que contaran con el título de Contador Público Nacional y no aquellos que tuvieran el correspondiente título de Abogado.

A tales efectos, al tratarse el contenido del artículo bajo estudio, el entonces senador por Buenos Aires, Contador Antonio Cafiero sostuvo: *“la tarea de síndico concursal debe ser cumplida por contadores, por varias razones. Primera, porque históricamente desde 1902 fue asignada a dichos profesionales; segunda, porque no podrían los abogados desempeñarse con solvencia en esta actividad pues los mismos carecen de conocimientos y de estudios específicos acerca de registraciones contables, valuación [sic] de activos y pasivos, auditoría, compulsas de libros, etc. (Cdor. Antonio Cafiero, 1995)*”¹⁴

¹² UNIVERSIDAD BLAS PASCAL, Responsabilidad del síndico concursal. Disponible en: www.fespresa.com.ar/textos/disertaciones/fallos

¹³ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 253 inc. 1, primera parte.

¹⁴ CAFIERO, Antonio, (1995), Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, cit. por STACCO, Jorge Santos, (2002), Funcionarios y empleados de los concursos. El síndico contador. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

Siguiendo con lo señalado por Stacco en su trabajo: *“En el debate parlamentario se continúa argumentando que ahora el síndico tiene muchas más funciones pues se trata de salvar a las empresas y no de concursarlas y disolverlas. La profesión más idónea para la administración de las empresas ha sido la de contador público, quien está formado especialmente en esta disciplina, no el abogado, el cual tiene una formación más universalista, ligada al derecho.”*¹⁵

Es así como en nuestros días y con la actual LCQ la función de síndico concursal es desempeñada por contadores públicos, no impidiendo esto que puedan recibir asesoramiento de profesionales en otras materias, entre ellos abogados, en aquellos temas que superen sus conocimientos académicos (art. 257 LCQ).¹⁶

B. DESIGNACIÓN

Ha sido el mismo legislador, quién en LCQ artículo 253 ha detallado el procedimiento que habrá de seguirse a la hora de formar las listas de síndico y a su vez ha fijado cuáles han de ser los parámetros a ponderarse para definir qué profesionales aspirantes conformarán las listas y cuáles no.

1. Parámetros a ser considerados

En cuanto a los parámetros a ser considerados, el art. 253 inc. 1 señala: “(...) Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todo estos antecedentes.”¹⁷

En cuanto al puntaje que ha de ser asignado a estos antecedentes será el juzgado competente de cada circunscripción quien se encargará de regularlos.

¹⁵STACCO, Jorge Santos, (2002), Funcionarios y empleados de los concursos. El síndico contador. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

¹⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 257.

¹⁷ Op. cit. Art 253.

En el caso de la Ciudad de San Rafael, Mendoza, la Primera Cámara de Apelaciones dispuso en su Acuerdo N°183 cuáles habrían de ser los puntajes a asignarse a los antecedentes académicos y a la experiencia en el ejercicio de la sindicatura, para la conformación de las Listas de Síndicos Titulares y Suplentes de la Segunda Circunscripción Judicial, que habrían de tener vigencia a partir del 1 de octubre de 1997 y hasta el treinta de octubre del año 2011.

2. Conformación de listas

Con respecto a la conformación de listas, el artículo 253 a partir de su inciso 2, reseña las pautas básicas que han de considerarse y que luego será cada juzgado quien reglamentará el proceso en cada jurisdicción. A tales efectos:

“La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

Inc. 2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. (...)

Inc. 3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.

También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado. (...)¹⁸

¹⁸Ibidem.

En el caso de San Rafael Mendoza y por el Acuerdo 283 antes mencionado se reguló la manera en que habrían de conformarse las listas para la Segunda Circunscripción de Mendoza. En ella se dispuso:

I): Que atento a lo dispuesto por el art. 253 inc. 3 de la Ley N° 24.522 y siendo inferior a los doscientos mil habitantes la población de los Departamentos de San Rafael y Malargüe, (...), se prescinde de la formación de las listas integradas por estudios de contadores, (...), debiendo conformarse una sola lista, compuesta sólo por profesionales.- (...) III): DE LA APERTURA DE LA INSCRIPCIÓN: Las solicitudes de inscripción serán recepcionadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de San Rafael y General Alvear (...). Las solicitudes deberán ser firmadas por sus representantes. El Consejo legalizará las firmas y verificará los datos personales de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud (...) IV): DEL NÚMERO DE SUS MIEMBROS: Para las listas de Síndicos Titulares y Suplentes: de San Rafael, se fija el número de sus miembros en: treinta y cinco (35) titulares y (15) suplentes (...). V): DE LA INSCRIPCIÓN DE CONTADORES: Los interesado declararán bajo juramento, la autenticidad de los datos que se indican seguidamente: a) Datos personales: (...). b) Títulos universitarios. (...) b1) Contador Público Nacional (...). b2) Especialista en Sindicatura Concursal (...). b3) Otros títulos universitarios (...). c) Antecedentes profesionales: deberán consignar los antecedentes requeridos referidos a los últimos doce años (...). e) Antecedentes académicos (...). f) Domicilio: Declararán tener escritorio u oficina adecuada para atender en forma pública, personal e indelegable, dentro de la jurisdicción de los distintos juzgados, al momento de su inscripción y durante todo el período para el cual se forman las listas. (...). g). Concursos, inhabilitaciones, procesos penales y sanciones. (...). h) Renuncia o exclusión de las listas (...). VI) DE LA FORMACIÓN DE LAS LISTAS. Dentro de los doce días de cerrada la inscripción. Los Consejos remitirá [sic] a esta Cámara, para su consideración. a) las solicitudes presentadas. b) una nómina de los profesionales que hayan presentado

solicitud de inscripción. y c) todo otro dato que surja de sus registros respecto a los solicitantes (...)"¹⁹

Con respecto al domicilio, el mismo Acuerdo precisa: "(...) De acuerdo a la acordada de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco el escritorio deberá estar abierto para la atención al público. durante el periodo de verificación y hasta la presentación del informe individual. tres veces por semana en días hábiles de 16 a 20 hs. y el día de vencimiento hasta las 24 horas a los fines del art. 275. inc. 7 de la Ley 24.522 (...)."20

Por último, con respecto al título de Contador Público se exige presentar constancia de estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Rafael, con la matrícula y aranceles al día. Este último requisito también será exigido al momento de realizarse el sorteo para la designación en un proceso concursal. La acordada de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve así lo dispuso.

Una vez acreditados todos los requisitos, la Cámara procederá a ponderar todos los datos presentados, y teniendo en cuenta los resultados de cada profesional procederá a conformar las listas, de manera tal que el 80% de los cargos se asignará respetándose la prioridad emergente del puntaje asignado a cada profesional y el 20% restante se complementará por sorteo entre los candidatos que estén en el último lugar.

Luego de conformadas las listas, éstas son puestas a disposición de los interesados en Mesa de Entradas del Tribunal y en los Consejos Profesionales a los efectos de la verificación de los datos y de que se le realicen observaciones relativas a errores materiales. Una vez salvadas las impugnaciones se procederá a la confección de las listas definitivas.

3. Designación del síndico

En los últimos incisos del art. 253 de la LCQ se enumeran los requisitos y condiciones que ha de tener la designación del síndico actuante en cada proceso concursal. El mismo sostiene:

¹⁹ACUERDO N° 183, (06/07/2007), Primera Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, San Rafael, Mendoza.

²⁰ Ibídem.

(...) Inc. 4) Las designaciones a realizar dentro los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

Inc. 5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o de declaración de quiebra. (...)

Inc. 6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

Inc. 7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

Inc. 8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

Inc. 9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.”²¹

Ya sea en el auto en el que el juez declara la apertura del concurso o cuando se decreta la *quiebra directa* (a pedido del propio deudor o a requerimiento de acreedor legítimo) se designa audiencia para el sorteo de síndico, computándose en forma separada los *concursos preventivos* y las *quiebras*.

Es importante señalar que es requisito sustancial la aceptación del cargo ante el actuario para que el síndico pueda actuar en el proceso. Ahora bien, el síndico que actuó en un *concurso preventivo* actúa en la *quiebra* que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

²¹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 253.

4. Sindicatura plural

El mismo artículo 253 “*in fine*” regula esta posibilidad: “El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.”²²

Si bien el artículo es claro en su contenido es importante señalar que no sólo será tenido en cuenta el número de acreedores para considerar la complejidad del concurso sino que también el juez ponderará la magnitud del pasivo concursal a la hora de definir si una sindicatura ha de ser singular o plural.

C. CARACTERES DE SU ACTUACIÓN

En cuanto a los caracteres principales de la actuación de todos los funcionarios que intervienen en los procesos concursales, entre ellos el síndico, encontramos que sus funciones son indelegables (art. 252 LCQ) y que deberá actuar en forma personal (art. 258 LCQ), “... *es decir que como regla general no admite la sustitución o autorización a terceras persona, aún profesionales, para que cumplan con los actos propios de su designación*” (Stacco, 2002)²³.

El principio de indelegabilidad de las funciones, según lo señalan el Dr. Argerí y la Dra. Argeri Graziani, “*cubre dos fases distintas:*

a). La actuación personal del síndico en su calidad de funcionario del concurso (...)

²² *Ibíd.*

²³ STACCO, Jorge Santos, ob. cit. Disponible en: www.economicasup.edu.ar/06-publicaciones/información/anuario%2002/stacco-199.pdf.

*El principio se fundamenta en razones de orden lógico jurídicas. Si la actividad en la función del Estado tiende a satisfacer fines determinados, y la obtención de esos fines exige que los órganos y agentes colaboradores constituyan un mecanismo que asegure la máxima eficiencia y regularidad para ello, viene de suyo que (...) el síndico debe ceñirse al deber de actuar personalmente, aun cuando deba practicar actos o diligencias fuera de la jurisdicción del tribunal (...)"*²⁴

Estos autores a su vez aclaran, atento a lo que dispone el artículo 257 LCQ: *"distinto a lo precedente, es la facultad que no puede desconocerse al síndico para requerir colaboradores cuando se trata de un asunto que por su complejidad o amplitud de derivaciones requiere ayuda técnica para satisfacer mejor el éxito de la misión encomendada. Lo cuál no implica la transferencia al colaborador de parte de la función, sino simple recibir ayuda para el mejor conocimiento del problema y su solución"*²⁵

Al respecto la Legislación de la República Argentina señala que "el síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal (...)." ²⁶

El último párrafo del artículo menciona una excepción al principio de la actuación personal en aquellos casos en que debiendo realizar actos en otra jurisdicción y no existiendo fondos suficientes para sufragar los gastos que implica tal situación u otros casos que la realidad puede señalar. Con ello se evitan gastos innecesarios y se tutela mejor el patrimonio en insolvencia.

b). *"(...) La necesidad de imprimir buen orden en el juicio, unificando en el síndico las funciones, con lo que se evita el desorden que aparejaría las*

²⁴ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 240.

²⁵ Op. cit., pág. 241.

²⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 258.

peticiones indiscriminadas y presentaciones a realizar por el deudor y acreedores durante el proceso.”²⁷

Sin embargo, este principio también admite excepciones, tal como versa el artículo 252 LCQ:

...Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.²⁸

Más allá de lo preciso que son estos presupuestos de la actuación de los funcionarios del concurso nada impide que éstos se hagan asesorar por terceros ajenos y especialistas en determinada materia, cuando lo específico y preciso de cierto asunto escapen a su competencia profesional. Al respecto la LCQ señala “El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado”²⁹.

D. MODO DE CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES

Sabido es que toda actividad o función en la vida tiene un principio, un desarrollo (tema que será tratado en los siguientes capítulos y que es el tema central del presente trabajo) y un fin. La labor del síndico concursal, no escapa a este principio, y por ende concluye en algún momento y por algún motivo, los que varían según las circunstancias.

Siguiendo al Dr. Segal, *“Las funciones sindicales culminan o concluyen de dos modos diferentes: por motivos normales y anormales. Los primeros son aquellos que encuadran dentro de la calificación de actos típicos, y los segundos comprenden causas generales, es decir, propias de cualquier otro*

²⁷ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 240.

²⁸ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 252.

²⁹ Op. cit., Art. 257.

*funcionario o empleado, y causas especiales, de carácter propio y específico de la sindicatura*³⁰.

Siguiendo a este autor, las diferentes maneras en que concluye la actuación del síndico concursal en la actual Ley de Concursos y Quiebras son:

1. Modos normales de conclusión.

1.1. En el *concurso preventivo*: una vez homologado el acuerdo.

Ahora bien, en concordancia con lo que prescribe el artículo 289 LCQ, cuando se está frente a un *pequeño concurso* en el cuál se ha prescindido de la constitución del Comité Definitivo de control, opción que sólo es aplicable a este tipo de procesos, será el síndico quién tendrá a su cargo el control del cumplimiento del acuerdo preventivo. Con lo cuál, sus funciones recién concluirán una vez que lo convenido haya sido cumplido.

1.2. En el supuesto de *quiebra*: Por avenimiento; pago total; distribución final y clausura del procedimiento por falta de activo.

2. Modos anormales de conclusión:

2.1. De orden general.

2.1.1. Muerte.

2.1.2. Incapacidad sobreviniente.

2.2. De orden específico.

2.2.1. Renuncia.

2.2.2. Excusación.

2.2.3. Remoción.

2.2.3.1. Por falta grave en el ejercicio de las funciones.

2.2.3.2. Por negligencia.

2.2.3.3. Por mal cumplimiento de sus deberes legales.³¹

Si bien varios de estos supuestos son explícitos en si, hay otros sobre los cuales es interesante hacer algunas precisiones y aclaraciones, que facilitarán

³⁰ SEGAL, Rubén, (1978), Sindicatura concursal, Buenos Aires: Ediciones Depalma, pág. 339.

³¹ Op. cit., pág. 340.

la comprensión del instituto y ayudarán a fijar las pautas que debe seguir un síndico para actuar conforme a lo que la ley y las buenas costumbres señalan.

1. Renuncia

“En principio la función del síndico es irrenunciable, por lo que la renuncia sólo es admisible cuando exista causa grave que impida su desempeño, hipótesis en la cual la renuncia ha de comprender todos los asuntos en que el funcionarios actúe. (...). La renuncia debe ser aceptada por la Cámara de Apelaciones, y ha de ser apreciada con criterio restrictivo”³².

Si bien las palabras del Dr. Rivera son claras y concisas cabe hacer algunas precisiones para comprender mejor el instituto de la renuncia, dado que lo que apareja no sólo es la no participación en un juicio determinado, sino que implica ser removido de todos los procesos concursales en los que el síndico esté actuando. O sea:

- 1) El síndico puede renunciar a la intervención siempre y cuando medien motivos serios y graves, medidos éstos últimos con criterio restrictivo por el juez, y atendidas las circunstancias propias a cada situación que se plantee.
- 2) La petición debe ser dirigida al juez en cuyo juzgado el síndico está asignado a su función. Pero será la Cámara de Apelaciones la que decidirá sobre la procedencia o no de la renuncia.
- 3) La renuncia comprende a todos los procesos en los que el funcionario esté actuando.

Como no puede ser de otra manera es la propia LCQ en su artículo 255, titulado “Irrenunciabilidad”, quién fija las bases de la renuncia sindical:

“El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el Artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo.

³² RIVERA, Julio César, (2005 Segunda Edición actualizada), Instituciones de derecho concursal, Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, t.1, pág. 246.

El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante. (...)³³

El artículo no deja lugar a dudas de cuales han de ser los pasos a seguir ante la renuncia de algún síndico concursal.

Por último, citando al Dr. Segal, la razón de ser del principio de irrenunciabilidad al cargo y de la fundamentación precisa de los motivos que llevan a la renuncia a una designación: *“es evitar la selección de los concursos mediante la aceptación de unos que puedan ser interesantes y el rechazo de otros que no lo fueren.*

Es decir, más que renunciar al cargo designado se renuncia en general a desempeñar cualquier sindicatura, por cuanto se interpreta correctamente que la causal impeditiva del ejercicio de una cualquier de ellas, es hábil para tener el mismo efecto respecto de las demás (...).

La renuncia, como acto voluntario emanado del agente con vista a desobligarse de sus deberes y atribuciones, puede ser desechada por no adecuarse a las exigencias de la normativa legal. En tal supuesto, puede transformarse en una sanción y concluir el cargo no por la voluntad del funcionario sino por la del órgano que juzga la renuncia.”³⁴

2. Remoción

El artículo 255 LCQ en su tercer párrafo señala: “Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a

³³ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 255

³⁴ SEGAL, Rubén, ob. cit., pág. 343.

regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.”³⁵

Según se desprende del artículo esta causal de cesación es de carácter excepcional y sólo procede en los supuestos expresamente contemplados por la ley y no otros, los cuales han de ser puntualmente apreciados por las graves consecuencias que aparejan y su incidencia sobre la persona del síndico, pero, una vez probadas las causales nada más obstará para que se le apliquen las sanciones pertinentes que se desprenden del articulado legal.

3. Excusación

Dentro de las causales de impugnación de la designación se encuentra la excusación que ha de efectuar el síndico a la hora de ser designado en un juicio, siempre y cuando se den algunos de los siguientes supuestos reseñando por el Dr. Segal, cuando se hallare:

1) Respecto del deudor, *“en situación que haga procedente la recusación con causa de los magistrados. En este supuesto debe excusarse inmediatamente actuando otro síndico titular en su lugar,*

2) *con algún acreedor, en idéntico supuesto al anterior. Debe excusarse antes de emitir dictamen sobre peticiones, actuará en su lugar un suplente.*

(...) En ambas situaciones, la omisión de excusarse dentro de los cinco días desde la designación o desde la aparición de la causal, apareja culpa grave, que puede dar motivo a la remoción como sanción máxima.

La excusación y la recusación funcionan igualmente frente a cualquiera de los supuestos determinados por la ley, si bien teniendo en cuenta la obligación

³⁵ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 255 tercer párrafo.

*antes señalada, respecto del síndico en caso de hallarse en presencia de los casos legalmente establecidos (...).*³⁶

E. RESPONSABILIDAD DEL SINDICO

El desarrollo de la actividad del síndico está sujeta a una serie de responsabilidades de carácter civil, penal, fiscal y profesional y, a su vez, es pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias.

El síndico debe cumplir con las obligaciones que la ley le impone, es por ello, que durante el ejercicio de la sindicatura concursal debe tener en cuenta el mandato que la legislación en la materia le otorga, en la forma más ajustada a derecho, sin infringir normas legales ni profesionales.

En otro orden, el amplio espectro de actividades del síndico concursal, ya sea en el proceso ordinario como en el régimen especial, produce un complejo de responsabilidades y sanciones de carácter disciplinarios.

En el ejercicio de su actividad, el profesional actuante puede ser alcanzado por algún reproche de índole penal, sobre todo si se considera al mismo como empleado público. Corresponde aquí también considerar que la mala praxis, ya sea por desconocimiento de las leyes, así como imprudencia o impericia e incluso por ineficiente patrocinio legal, puede hacer caer al síndico en las figuras de estafa procesal o falso testimonio tipificadas en el Código Penal.

La Resolución General 745/99 de AFIP y normas de procedimientos fiscales intentan asignar responsabilidad penal y patrimonial a los síndicos concursales, por lo cual se hayan obligados a prestar en forma continúa colaboración a los entes fiscales de la jurisdicción en que actúan, como así también se le asignan responsabilidades a los síndicos en la determinación e ingreso del tributo adeudado por los concursados y fallidos.

La responsabilidad profesional y la posibilidad de la aplicación de sanciones por parte del Consejo Profesional donde se encuentre matriculado, son responsabilidades propias del síndico concursal en su carácter de contador público.

³⁶ SEGAL, Rubén, ob. cit., pág. 345.

Las normas del Código Civil relativa a las responsabilidades, tiene por objeto el resarcimiento de un daño económico.

La propia ley concursal, también se encarga de sancionar al síndico concursal, es así, que en su artículo 255 prevé sanciones de distinto tipo:

- 1) Remoción, que debe fundarse en negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. Dicha sanción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo por un periodo de 4 a 10 años;
- 2) Reducción de honorarios entre un 30% a 50%;
- 3) Remoción automática prevista en el artículo 217 LCQ, que tiene lugar en el supuesto de que el síndico incumpla con los plazos previstos para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello.
- 4) Apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Además están los llamados de atención que si bien no aparece en los artículos de la norma, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces facultades disciplinarias para la aplicación de los mismos.

De lo aquí expuesto surge la amplia responsabilidad que tiene el síndico en el desarrollo de su actividad, incluso en el supuesto de encontrarse ante un *pequeño concurso*, donde por la denominación que reciben estos procesos se tiende a suponer que la labor de la sindicatura es menos exigente, lo cuál muchas veces es todo lo contrario.

F. HONORARIOS

La labor del síndico es en nuestra legislación eminentemente onerosa, la propia Ley concursal así lo dispone en sus artículos 265 a 272 donde establece la oportunidad y el modo en que debe practicarse la regulación de honorarios, la que corresponde al juez del proceso.

Con respecto al momento en que han de ser regulados, el artículo 265 LCQ dispone que lo serán:

1. “Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del *concurso preventivo* o de la *quiebra*.³⁷

Ahora bien, en cuanto al monto de los mismos debemos aclarar que la ley fija los parámetros para todos los funcionarios concursales, disponiendo que en caso de encontrarnos ante un *concurso preventivo*, el juez deberá establecer los honorarios totales entre el 1% al 4% del activo prudencialmente estimado. La regulación no podrá ser superior al 4% del pasivo verificado ni inferior a dos sueldos del secretario de primera instancia.

Para el supuesto de *quiebra* la regulación se realiza sobre el activo liquidado, entre el 4% y el 12%, no pudiendo ser inferior a 3 sueldos del secretario de primera instancia. Es importante aclarar que dichas regulaciones mínimas no se llevan a cabo en la práctica.

En otro orden de ideas, debe recordarse que el artículo 240 de LCQ, al reglar los gastos de conservación y justicia, establece que los fondos para satisfacer los créditos allí enumerados, se distribuyen a prorrata debiendo incluirse en la misma los honorarios del síndico.

Por último, con relación a este tema, el artículo 289 de LCQ fija una remuneración del 1% sobre lo pagado a los acreedores en concepto de honorario por el control del cumplimiento del acuerdo, omitiendo establecer cuándo deberá hacerse el respectivo pago de los mismos.

³⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 265.

CAPÍTULO 3

FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Con el transcurso del tiempo y las diversas normas legales que regularon los procesos concursales y, con ello, la actuación del síndico, sus funciones se fueron volviendo más complejas, haciendo necesario que fuera un profesional especializado quién las llevara a cabo.

En la actual legislación argentina sobre la materia, Ley de Concursos y Quiebras, Ley Nº 24.522, la funciones sindicales no se encuentran enumeradas en un apartado específico, sino que las mismas van siendo precisadas a medida que va transcurriendo el articulado de la ley y conforme se va desarrollando el procedimiento de los respectivos procesos concursales.

A pesar de lo dicho, la doctrina ha intentado clasificarlas de diversas maneras con el fin de facilitar su estudio. Es así como el Dr. Argerí, señala: *“La actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja. Los tratadistas han considerado que la a misma puede ser dividida en diferentes clases: a) de naturaleza administrativa, en cuanto es comprensiva de una pluralidad de actos que tienen por objeto la conservación, administración y liquidación de los bienes que integran el patrimonio del deudor; y b) de naturaleza técnica, en cuanto colabora con el órgano jurisdiccional en diversos aspectos que requieren específica competencia profesional.”*³⁸

Si bien esta clasificación es interesante, creemos que la mejor manera de exponer las funciones sindicales es precisarlas y enumerarlas dentro de cada uno de los procesos concursales en los que puede actuar el síndico, a saber:

1. Concurso preventivo.
2. Concurso de quiebra.

A su vez, dentro de cada uno de ellos, las funciones serán desarrolladas siguiendo el articulado de la LCQ y al Dr. Argerí, quién en su libro “El síndico en el concurso de *quiebra*”, las agrupa dentro de los siguientes títulos:

³⁸VERÓN, Alberto V, 1986-A, La idoneidad profesional del síndico en los concursos y quiebras, cit. en ARGERÍ, Saul A., (1991), ob. cit., Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, pág. 263.

1. *“De vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor concursado;*
2. *De colaboración en el andamio y fines del proceso;*
3. *En el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor;*
4. *De administración de los bienes del fallido;*
5. *En la continuación de la explotación de la empresa, por la sindicatura;*
6. *Informativa en el concurso;*
7. *Liquidatoria de los bienes;*
8. *De distribución de lo recaudado;*
9. *En la conclusión de la quiebra;*
10. *En la clausura del procedimiento;*
11. *En la rehabilitación del fallido;*
12. *En la retribución (honorarios) al síndico y demás profesionales intervinientes en el concurso.”*³⁹

Con respecto a las funciones del síndico en el *concurso preventivo*, el Dr. Argerí es preciso en señalar el momento en el cual comienzan. En uno de sus libros señala: *“Una vez cumplido por el deudor los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley para la admisión al concurso preventivo, el juez debe decidir:*

- a). *rechazar la petición si el deudor no ha satisfecho la agregación de aquellos recaudos legales;*
- b). *decretar su apertura en hipótesis contraria.”*⁴⁰

Ahora bien, una vez decretada por el juez la apertura del proceso concursal, y según lo dispone el artículo 14 LCQ, *“será en la misma resolución donde se fije la fecha de la audiencia donde se realizará el sorteo del síndico que habrá de intervenir en dicho proceso”*.⁴¹ Cabe mencionar que es en esta misma resolución donde el juez ha de fijar tres fechas que han de ser fundamentales

³⁹ ARGERI, Saul A., (1991), *El síndico en el concurso de quiebra*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas; cit. en p. 208 de STACCO, Jorge Santos, (2002), ob. cit. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

⁴⁰ ARGERI, Saul A., (1991), ob. cit., pág. 235.

⁴¹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N°24.522 art. 14 inc. 2.

en el proceso concursal, y que afectarán no sólo los deberes de síndico sino también la de los acreedores. Estas son:

1. la fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico;
2. la fecha en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos;
3. aquella en la que deberá presentarse el informe general de la sindicatura.

Realizada la audiencia, sorteado el síndico y notificado por cédula de tal situación al elegido, éste debe proceder a aceptar la designación, dentro de los tres días de recibida tal comunicación. Será a partir de este preciso momento que comienzan las obligaciones del síndico y el desarrollo de sus tareas y funciones.

A. CONFECCIÓN DEL INFORME SOBRE LOS PASIVOS LABORALES

El artículo 14 inc. 11 LCQ precisa la primera función que ha de ser llevada a cabo por el síndico una vez aceptado por éste el cargo. La normativa legal dispone que el juez deberá “correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a). Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b). Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.”⁴²

Al respecto debemos mencionar que tanto el artículo 14 incisos 11 y 12 como el artículo 16 de la Ley N° 24.522 fueron modificados por la Ley 26.086 (B.O. 11/04/2006). Con lo cual mucho se ha dicho sobre lo habría de contener el informe que debía emitir el síndico sobre los pasivos laborales.

⁴²Op. cit., Art. 14 inc. 11 modificado por la Ley 26.684.

Sin embargo, la legislación concursal ha sufrido una nueva modificación mediante la Ley 26.684 (B.O. 28/06/2011) la cuál se caracteriza por “(...) la tutela de las relaciones laborales y por facilitar la continuación de la explotación de la empresa fallida (...)”⁴³, siendo su eje central la intervención de las cooperativas de trabajadores en los procedimientos concursales.

Por su parte Junyent Bas señala “(...) *la nueva auditoria contable sobre el pasivo laboral, sobre la situación de los trabajadores en relación de dependencia y sobre la evolución de la empresa y la existencia de fondos líquidos disponibles, constituye una profundización de la función sindical realmente notable*”⁴⁴.

Con respecto a la finalidad y objetivo del inciso 11 y sus exigencias, podemos señalar, siguiendo a Richard y Fushimi, “(...) que se intenta asegurar el pronto pago- e incluso la verificación más inmediata-(...)”⁴⁵. Esto es una ventaja que se les da a los trabajadores que han prestado su servicio para la consecución del objetivo de la empresa y que en la mayoría de los casos se encuentran ante una situación que desequilibra su economía y de la cual son ajenos.

Al realizar un análisis del inciso bajo estudio debemos mencionar que el síndico deberá:

1) Con respecto a los pasivos denunciados por el deudor

Si bien el ordenamiento legal omite precisar sobre qué habrá de expedirse el síndico, debemos recordar que este funcionario, además de contar con el ordenamiento legal referido a los concursos y quiebras, también cuenta con disposiciones que son propias de su profesión. Es así que siguiendo a los Drs. Richard y Fushimi, podemos señalar que el síndico deberá remitirse al “(...) Informe N°5 del Área de Auditoría de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Manual de Auditoría) (...)”⁴⁶.

⁴³ JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, Comercio y Justicia Edición del lunes 4 de julio de 2011. Disponible en: www.comercioyjusticia.com.ar

⁴⁴ JUNYENT BAS, Francisco, (2006), Glosa sobre la Ley 26.086. ¿Una nueva visión de la concursalidad o la saga de “La maldición de la momia”?. En concursos y quiebras Ley 24.522, cit. en RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, Análisis tareas del síndico incorporada por ley 26.086. Disponible en www.acaderc.org.ar.

⁴⁵ RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, Análisis tareas del síndico incorporada por ley 26.086, pág. 2. Disponible en www.acaderc.org.ar.

⁴⁶ *Ibidem*.

Siguiendo las indicaciones de este Informe el síndico deberá: “(...)

- a) Demostrar la existencia real que componen el saldo (del pasivo laboral, en este caso);
- b) Titularidad de los pasivos (correspondientes al ente auditado, en este caso la concursada);
- c) Inexistencia de pasivos omitidos al cierre;
- d) Valuación, en el sentido de correcta determinación del valor monetario de las deudas, de acuerdo con criterios contables y normas legales aplicables;
- e) Exposición, con lo que se persigue que las deudas sean informadas de acuerdo con criterios contables adecuados y normas legales aplicables.

El volumen de esta tarea dependerá de la cantidad de empleados en relación de dependencia (...)”⁴⁷.

Lo que se pretende del síndico en este caso es la emisión de un dictamen sobre los créditos laborales denunciados por el deudor al momento de pedir su *concurso preventivo*, para de este modo poder asignarle un valor real a la deuda que ha de ser beneficiada con el pronto pago.

2) Informe sobre otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago

Si bien hay autores que señalan que esta tarea es de difícil consecución por el síndico dado que en el *concurso preventivo* solamente vigila la administración que sigue en cabeza del concursado, entre ellos los Drs. Richard y Fushimi, no tienen en consideración que este funcionario cuenta con la facultad de requerir del concursado toda la información que le sea necesaria a los fines de cumplir con sus funciones (art. 17 LCQ) y que éste último se encuentra obligado a suministrarla, caso contrario podrá requerir la intervención judicial para hacerse de ella.

Con lo cual, el síndico cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir con la emisión del informe sobre estos créditos, el cual no sólo deberá contener

⁴⁷ *Ibidem*.

todas aquellas deudas laborales que se encuentren correctamente registradas en los libros que estuviere obligado a llevar el deudor, sino que, si del estudio de la documentación surgieran trabajadores no registrados correctamente, será también obligación de síndico incluirlos en este informe. Dado que también ellos se encuentran alcanzados con el beneficio del pronto pago, instituto regulado por el artículo 16 LCQ.

Ahora bien, si fuera luego de emitido este informe cuando descubriera la existencia de pasivos laborales no registrados, deberá informar de tal situación en el informe mensual que deberá emitir a los fines de cumplir con el artículo 14 inciso 12 LCQ, informe que será analizado al momento de estudiar las funciones de información del síndico dentro del proceso concursal.

Por último, debemos aclarar que la Ley 26.684, entre los cambios que ha realizado en la Ley 24.522, ha modificado este artículo al suprimir del informe la mención sobre la situación de los trabajadores ante la suspensión de los convenios colectivos que operaban en el ente concursado. A su vez, otro de los cambios, ha sido la eliminación en el artículo 20 del párrafo que disponía la suspensión de los mismos.

Con lo cual, ante la actual redacción de la LCQ “(...) *la presentación concursal no afectará las relaciones laborales ni habilitará la negociación de un convenio de crisis. (...)*”⁴⁸

A modo de síntesis con respecto al dictamen del órgano sindical exigido por el inciso 11 del artículo 14, creemos que el legislador lo que buscó es darle una mayor protección a la fuerza de trabajo que colaboró con el cumplimiento de los fines empresariales, y que en la mayoría de los casos es la que se encuentra en inferioridad de condiciones.

⁴⁸ JUNYENT BAS, Francisco, ob. cit, Comercio y Justicia Edición del lunes 4 de julio de 2011. Disponible en: www.comercioyjusticia.com.ar

B. EMISIÓN DE UN INFORME MENSUAL

La ley 26.086, entre otras modificaciones, incorporó el inciso 12 del artículo 14 LCQ, el cual señala: “El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.”⁴⁹

Siguiendo el ordenamiento legal, éste será uno de primeros informes que habrá de emitir el síndico concursal y que luego deberá seguir haciéndolo con la periodicidad estipulada. El mismo servirá para mantener informadas a las partes interesadas del proceso, en especial, al juez concursal, como así también, su finalidad es hacer operativas las disposiciones de pronto pago específicas que adopta la ley.

En estos informes mensuales deberá dejar plasmado no sólo aquello que la ley expresamente señala, sino todo lo que haga al andamiaje del proceso y que llegue a su conocimiento durante el desarrollo de sus demás funciones.

Es así que, entre otras cosas, deberá informar sobre la existencia de trabajadores que no se encuentren registrados en legal forma, claro está, si esta información no hubiera llegado a su conocimiento al momento de emitir el informe que le señala el art. 14 inc. 11. Esto es de vital importancia dado que estos dependientes también deberán ser beneficiados con el pronto pago laboral.

Ahora bien, con respecto a la enumeración que hace el artículo acerca de lo que deberá contener este informe mensual podemos señalar:

1. Informe sobre la evolución de la empresa

Los Doctores Richard y Fushimi, señalan en su trabajo que *“El legislador omite consignar a qué se refiere con evolución de la empresa, (...) los contadores públicos están habilitados para informar sobre la situación patrimonial, sobre los resultados, la evolución del patrimonio neto, el origen y aplicación de fondos (o flujo de efectivo) (...). Quien normalmente informa sobre la evolución de la empresa es el órgano de administración (...). La norma debió prever que el concursado informe mensualmente sobre la evolución de la empresa y el*

⁴⁹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 14 inc. 12.

síndico debería –sobre la base del seguimiento de la información legal y contable- auditar y dictaminar sobre ella.”⁵⁰

Sin embargo, son la formación académica y los requerimientos de la sociedad actual en la que se desenvuelve, los que han llevado al Contador Público, tanto en el ejercicio de su profesión en si misma como a la hora de enfrentar la tarea de síndico concursal, a especializarse en el análisis del desempeño de una empresa. Son sus conocimientos sobre la materia y la facultad que tiene de servirse de toda la información que necesite durante el *concurso preventivo*, la que deberá ser suministrada por el concursado cada vez que le sea requerida, la que le servirá de base para la confección del informe mensual, en el que podrá, sin mayores dificultades, informar sobre la evolución de la empresa en cuestión.

En definitiva, lo que la sindicatura deberá hacer es expresar cómo se desenvuelve la administración del ente, cómo siguen sus negocios, si la gestión que en ella es llevada a cabo, posibilitará, a futuro, el logro de los medios económicos necesarios para el cumplimiento sus compromisos futuros y del acuerdo preventivo, claro está no opinará sobre la posible concreción de este último.

2. Informe sobre si existen fondos líquidos disponibles

Este requerimiento debe entenderse relacionado con lo que prescribe el artículo 16 LCQ, en uno de sus últimos párrafos: “En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado”⁵¹. Es decir que el síndico deberá informar sobre la posible existencia de los medios suficientes para atención de los créditos beneficiados con el instituto del pronto pago concursal.

Sin embargo, dado que la administración de la sociedad permanece en cabeza del concursado, será éste quién disponga del dinero, con lo cual la función

⁵⁰ RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, ob. cit., pág.7. Disponible en www.acaderc.org.ar.

⁵¹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 16, anteúltimo párrafo.

sindical solamente se basa en informar de la existencia de los mismos pero nada puede disponer sobre el destino que se le dará a los fondos.

Para cumplir con su función “*el síndico podrá requerirle al concursado la información vinculada con su cash flow*”⁵², para luego de allí poder diferenciar cuáles fondos son líquidos y cuáles a su vez cuentan con la condición de ser disponibles. Estos últimos serán los que deberán constar en el informe mensual a ser presentado por la sindicatura.

3. Informe sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales

Si bien la exigencia de este inciso del artículo es muy amplia, dada la gran cantidad de normas fiscales y legales con las que en la actualidad se regula la actuación de cualquier sociedad, la sabiduría, prudencia y mensura de los jueces concursales sabrán establecer el límite racional y razonable de tal función.

Al decir de los doctores RICHARD y FUSHIMI, “(...) *Esta norma no es criticable en sí, ya que pone en letra la obligación que siempre tuvo el síndico concursal como “vigilador” de la actividad del concursado.*

Sin duda la norma intenta imponer a través del Síndico concursal el aseguramiento del pago de las obligaciones fiscales y previsionales (...)”⁵³.

Por último, al igual que en el requerimiento anterior, no debe olvidarse que la función sindical una vez más es sólo de información, dado que será el concursado quien decida el pago o no de estas obligaciones como encargado de la administración de sus fondos.

C. FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR

El Dr. Stacco, esbozando una definición de las funciones que pueden incluirse dentro de esta clasificación, precisa la duración de dichas funciones al decir:

⁵² MOLINA SANDOVAL, Carlos A., (2006), Una modalidad informativa “adicional” del síndico concursal, La Ley, 11/05/2006, pág. 2, cit. en RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, ob. cit., pág. 8. Disponible en www.acaderc.org.ar.

⁵³ RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, ob. cit., pág. 9. Disponible en www.acaderc.org.ar.

*“Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de Concurso Preventivo, hasta que el acuerdo es homologado y la jurisdicción dispone la finalización del proceso y la tarea de la sindicatura”*⁵⁴.

De lo cual podemos deducir que las funciones que se engloban en este acápite son desarrolladas por el síndico durante toda su intervención en el proceso del *concurso preventivo*, superponiéndose con todas las demás tareas que han de ser llevadas a cabo por este funcionario.

En lo que hace a la administración del patrimonio del deudor, el artículo 15 LCQ señala: “Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico”⁵⁵.

En este punto, el legislador ha sido claro en señalar que la administración del patrimonio concursal sigue en manos del deudor y que el síndico ejerce sobre dicha administración una función de vigilancia, en los términos de controlar, pero no intervenir en el desarrollo de la misma.

Es por esta razón que creemos conveniente precisar cuáles han de ser las facultades del deudor con respecto a la administración de su patrimonio, dado que la misma ley las fija y frente a esta situación definir las funciones que le competen al síndico en su tarea de vigilancia de la gestión del concursado.

1. Facultades de administración del concursado

Siguiendo a los Drs. Argeri y Argeri Graziani podemos decir: *“Durante el trámite del proceso concursal preventivo el deudor en principio no queda sujeto al desapoderamiento de sus bienes y por consiguiente continúa ejercitando sobre su patrimonio el usufructo, disposición y administración de los mismos (...).”*⁵⁶

Este principio, sin embargo, no es absoluto, dado que cuando el deudor manifiesta su estado de insolvencia y se somete al procedimiento concursal, queda sujeto al ordenamiento legal que rige dicho instituto, *“(...) conforme al cual el patrimonio del deudor es prenda común a los acreedores, y los bienes*

⁵⁴ STACCO, Jorge Santos, ob. cit., pág. 208. Disponible en www.economicasup.edu.ar.

⁵⁵ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, art. 15.

⁵⁶ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 245.

*que lo integran deben responder igualitariamente respecto a todos los acreedores*⁵⁷.

Sin embargo y teniendo presente *“la necesidad de tutelar los intereses de los acreedores, cuya situación de igualdad hace al principio de justicia, y por otra parte, al otorgar al deudor la facultad de obtener el beneficio del concordato preventivo que le evita llevar a su empresa a las graves consecuencias que apareja la quiebra, autoriza a éste a continuar en la administración de su patrimonio empresario, pero bajo ciertas condiciones y límites.”* (Argeri y Argerí Graziani, 1976)⁵⁸, esto es, bajo la vigilancia del síndico concursal.

Dicho lo cuál al concursado:

a). Se lo faculta a realizar actos de administración y gestión “normales”, bajo la vigilancia del síndico concursal (art. 15 LCQ).

Al decir de los autores antes mencionados, *“(…) el concepto de administración debe ser interpretado (...), como posibilidad de que el deudor realice actos y operaciones normales del giro empresario o conexos con dicha actividad, de los que no resulten afectados, directa o indirectamente, los intereses de los acreedores.”*⁵⁹

b). Se le impide realizar los actos que expresamente le son prohibidos.

La ley N° 24.522 establece en su artículo 16 que: *“el deudor no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a su presentación”*⁶⁰, solicitando su *concurso preventivo*. Esto se debe a que con ello violaría el principio que regla el procedimiento concursal, esto es el de mantener la igualdad entre los acreedores de causa o título anterior a la presentación. Igualdad que no es absoluta, sino que se refiere a la igualdad entre iguales.

⁵⁷ Op. cit. pág. 246.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Op. cit. pág. 247.

⁶⁰ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS LEY N° 24.522, art. 16.

La prohibición tiende a evitar que directa o indirectamente el convocatario realice actos u omita acciones cuyas consecuencias trascienden en desmedro de su patrimonio, sin causa legítima que lo justifique.

Sin embargo, el principio de la *pars condictio creditorum*, cede ante la posibilidad del instituto del pronto pago. Es así que el artículo 16 LCQ, regula la posibilidad del pago anticipado, condicionado a la existencia de fondos líquidos, de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del artículo 241 inciso 2 LCQ.

c). Se lo autoriza, con la conformidad del juez del proceso, a realizar actos específicamente determinados.

Si bien la normativa legal autoriza al concursado a mantener la administración de su patrimonio, en el *concurso preventivo* existen ciertos actos para los cuales necesitará la autorización de juez que preside el proceso para poder llevarlos a cabo. Esto se debe a que disminuye el valor económico de los bienes, y por ende afecta la garantía igualitaria que es debida a todos los acreedores.

El artículo 16, última parte LCQ, enumera cuáles son los actos sujetos a autorización judicial: “(...) los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial (...)”.⁶¹

2. Funciones del síndico frente a las facultades del deudor

Ahora bien, frente a la variedad de actos que el concursado puede llevar a cabo, la función del síndico concursal, como vigilador de la administración del deudor, variará según la mayor o menor libertad que al primero se le haya otorgado para continuar con la explotación de su establecimiento.

Siguiendo la enumeración realizada en el apartado anterior, la tarea del síndico será:

⁶¹ Op. cit., Art. 16 *in fine*.

a). Frente a las tareas propias de la administración ordinaria.

Teniendo en cuenta el dispositivo legal que autoriza al deudor a proseguir con la administración de sus negocios, la función de la sindicatura en este caso es de control y vigilancia, con lo cual, según señalan los Drs. Argerí y Argerí Graziani: “(...) *no importa intervención o ingerencia en la dirección o en la administración de los negocios. El deudor conserva su calidad de dueño y en función de la misma continúa gobernando la dirección de su empresa; el síndico cuida que los bienes sujetos a la responsabilidad de los acreedores del concurso no soporten deterioros.*

Para satisfacer esa función, la sindicatura posee facultades, entre otras:

- a). De interiorizarse de los actos y operaciones que se realicen;*
- b). Fiscalizar que las mismas se ajusten a los estatutos sociales;*
- c). Asistir a sesiones del directorio y de la asamblea general según fuere la naturaleza de la sociedad en insolvencia;*
- d). Verificar los balances, inventarios, libros y la documentación administrativa y técnica;*
- e). Tener acceso a las dependencias de la empresa.”⁶²*

Siempre limitando sus funciones a fiscalizar que los actos que realice esa empresa no conlleven el deterioro de dicho patrimonio, el cual es prenda común de los acreedores.

b). Realización por el deudor de actos prohibidos

Si el síndico, durante su tarea de vigilancia de la administración llevada adelante por el deudor, se percata de que éste está realizando actos que le han sido prohibidos en el ordenamiento legal, deberá de inmediato llevarlo a conocimiento del juez para que éste último, si fuere del caso, adopte las medidas que la misma LCQ enumera en su artículo 17: “Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

(...) Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le

⁶² ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 248.

requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. (...)

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga (...)⁶³.

Ahora bien, si el síndico no cumpliera con su deber de información, según la gravedad de los hechos que condicionan su conducta incurrirá en falta, que siendo merituada por el juez, aplicará las sanciones que correspondan según las circunstancias del caso.

c). Función con respecto a los actos sujetos a autorización

En cuanto a la autorización para realizar este tipo de actos, el artículo 16 LCQ señala: "(...) se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores (...)." ⁶⁴

Con lo cual la sindicatura no solo deberá asistir a dicha audiencia sino que deberá dar su opinión, sobre la conveniencia de que estos actos se lleven a cabo.

Citando a los Drs. Argerí y Argerí Graziani: *"Para ello, el síndico deberá analizar los elementos que hacen a las negociaciones, y tomar en cuenta las consecuencias que podrán derivar de la autorización que podrá otorgar el juez. En ese sentido, la función del síndico, en extremo delicada, se exhibe como de asesoramiento económico financiero, siendo a esto aplicables los principios que hacen a la técnica de los negocios.*

Además de ello, deberá informar sobre dos aspectos esenciales: a) que se trate de operaciones que sean necesarias y urgentes; b) que esas operaciones sean imprescindibles para poder proseguir las actividades empresarias del deudor o tutelar mejor los intereses del concurso (...)" ⁶⁵.

⁶³ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 17.

⁶⁴ Op. cit., Art. 16.

⁶⁵ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 252.

Para concluir con la enumeración que hace a la función de vigilancia y control en el *concurso preventivo*, siguiendo al Dr. Stacco, podemos señalar: “*las medidas que puede y debe adoptar la sindicatura en el cumplimiento de esta función, comprenden aspectos tales como: requerimiento de informes periódicos a suministrar por el deudor (...), sobre la evolución de las operaciones comerciales y razones de las fluctuaciones, ubicación y custodia de hecho y jurídica de determinados bienes de deudor, (...), juicios y acciones administrativas contra el deudor (...). Paralelamente, deberá realizar los controles que considere pertinente para asegurarse la veracidad de lo informado*”⁶⁶.

D. FUNCIONES EN EL PRONTO PAGO DE LOS CRÉDITOS LABORALES

El artículo 16 LCQ señala: “(...) Pronto pago de créditos laborales: Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en (...), que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. (...)”

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

(...) En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los

⁶⁶STACCO, Jorge Santos,(2002), ob. cit., pág. 208. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado. (...)”⁶⁷.

A pesar de que “uno de los efectos principales del concurso preventivo, y que rige desde la presentación, lo constituye la prohibición de alterar la situación de los acreedores de causa preconcursal”⁶⁸, el artículo 16 LQC señala una excepción a dicha regla, los créditos de naturaleza laboral, los cuáles cuentan con el derecho al pronto pago. Es decir, que ante la existencia de fondos líquidos y no mediando objeción del acreedor, los créditos de los trabajadores serán cancelados, con antelación al arribo de un acuerdo.

Ahora bien, ante la inexistencia de fondos disponibles, “el síndico está obligado a formular un plan de pagos proporcional a los créditos y sus privilegios, cual si fuere un verdadero proyecto de distribución (...), aunque con una de las variables (los recursos disponibles) acotada, ya que sólo puede confeccionarlos sobre la base de los recursos disponibles, sin poder precisar cuánto tiempo llevará cumplir con dicho proyecto que irá mutando mes a mes, conforme fluctúen los ingresos brutos y- consecuentemente- los importes a retener. Por tal razón es atendible que en el informe mensual, se ajuste el proyecto de distribución en forma periódica, conforme van evolucionando los montos retenidos o se disponga de fondos líquidos para cancelar la totalidad de los pronto pagos remanentes.”⁶⁹

De lo señalado podemos concluir que el síndico, frente al instituto del pronto pago, tendrá la función de dar a conocer la existencia de fondos líquidos disponibles y, con los mismos, deberá confeccionar un plan de pagos proporcional, el cuál deberá acompañar el informe mensual que este órgano del concurso debe emitir.

Ahora bien, “si el síndico advirtiera que la afectación del 1% [sic: recordemos que hoy es del 3%] de los ingresos brutos pueden ocasionar un perjuicio irreparable o de gran magnitud que haga peligrar la salida concordataria y a la

⁶⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, art. 16.

⁶⁸ RIVERA, Julio César, ob. cit., t.1, pág. 357.

⁶⁹ RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, ob. cit., pág. 10. Disponible en www.acaderc.org.ar.

*misma empresa, deberá hacerlo saber al juez para que éste disponga de las medidas correctivas e incluso, llegado el caso, ordene que se suspenda la aplicación de esta disposición legal. Claro que este diagnóstico compromete la viabilidad de la empresa y la futura homologación de un acuerdo (...)*⁷⁰.

E. FUNCIÓN EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN TEMPESTIVA DE CRÉDITOS

El proceso de verificación de créditos, puede ser definido como “*la etapa del concurso preventivo que tiene la finalidad de comprobar la existencia, el monto y el privilegio –quirografario o privilegiado- de los créditos*”⁷¹.

El Dr. Rivera señala “*ese proceso consta de una primera y básica etapa que se abre con la presentación que quien reclame la calidad de acreedor debe hacer ante el síndico*”⁷². Con lo cual podemos deducir que la función de la sindicatura es fundamental en esta etapa del proceso concursal, debiendo cumplir ésta diferentes tareas.

1. Enviar carta a los acreedores denunciados y a los miembros del comité de control

El artículo 29 LCQ señala, “el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

⁷⁰ Op. cit., pág. 11.

⁷¹ Guía de Estudio Concursos y Quiebras, (2008), Buenos Aires: Editorial Estudio, pág. 39.

⁷² RIVERA, Julio César, ob. cit., t.1, pág. 374.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.⁷³

Lo que se busca, tanto con la obligación de síndico de enviar las cartas y la del deudor de publicar edictos dando a conocer su concurso, es dar la máxima publicidad a la presentación del deudor en *concurso preventivo*, que tiende a que la generalidad tome conocimiento del estado de insolvencia que éste soporta y las restricciones a la disponibilidad de sus bienes, así como notificarles la carga procesal que pesa sobre los acreedores concursales para acudir al proceso de verificación de créditos.

Recordemos que la obligación de verificar sus créditos pesa sobre la generalidad de los acreedores, con la excepción de aquellos que sean beneficiarios del pronto pago.

2. Recepción de las solicitudes de verificación

El artículo 32 LCQ enumera los pasos que deben llevarse adelante por el síndico en el proceso de verificación. Estos son: “Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. (...)”

(...) Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le

⁷³ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 29.

demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS (\$ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.⁷⁴.

Del contenido de este artículo podemos mencionar que el domicilio que deberá hacer constar el acreedor, además del legal, será el real, dado que éste es uno de los datos que el síndico deberá indicar en el denominado Informe Individual que deberá presentar.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que el acreedor acompañe como medios de prueba de su acreencia, el síndico deberá colocar *“una nota fechada en los originales por la que deja constancia de que han sido presentados a verificar en el concurso que identifica en la misma nota.”*⁷⁵ Los mismos serán devueltos al pretense acreedor, pudiendo ser requeridos por el síndico en cualquier momento del proceso para su compulsación.

Con respecto al contenido de la verificación, es fundamental que el síndico tenga presente que en ella consten el monto, la causa y el privilegio pretendido. La importancia de esto radica en que *“la pretensión incorporada fija el límite de las facultades del síndico y del juez en orden a la verificación de sus créditos.*

Es más, la revisión posterior (art. 37, LCQ) no puede versar sino sobre lo que ha sido reclamado en la petición vericadoria dirigida al síndico.”⁷⁶

Por último, en su párrafo final este artículo impone a la sindicatura la obligación de rendir cuentas, en el momento oportuno, del destino del dinero que recibiera con motivo del pago de los aranceles. Esto más que una función es una carga y una manera de controlar el manejo del efectivo que realiza el síndico. Por tal motivo es fundamental que este órgano actúe de una manera prolija y ordenada, la que luego le permita demostrar la correcta imputación de los fondos de los que dispuso.

⁷⁴ Op. cit., art. 32.

⁷⁵ RIVERA, Julio César, ob. cit., t.1, pág. 399.

⁷⁶ *Ibidem*.

3. Investigación de la causa de los créditos presentados a la verificación

La sindicatura debe realizar una verdadera tarea de investigación para determinar la causa de los créditos presentados a la verificación tempestiva. A tales efectos el artículo 33 LCQ señala: “(...) El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.(...).⁷⁷”

Este artículo le da a la sindicatura una amplia facultad investigativa que se corresponde con la imposición que se hace al concursado de brindarle toda la información por ésta requerida.

4. Recepción de las observaciones a las solicitudes

El legislador no sólo ha brindado al síndico la facultad de realizar las investigaciones necesarias para poder determinar el verdadero monto del pasivo concursal, sino que los mismos pretensos acreedores así como el propio deudor pueden formular todas las observaciones que crean pertinentes a los legajos de verificación.

A tales efectos el artículo 34 LCQ indica: “Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

⁷⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 33, primer párrafo.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieran el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.”⁷⁸

Debemos señalar que el último párrafo del citado artículo ha sido incorporado por la Ley 26.684, brindando a los trabajadores el derecho de revisar los legajos que por cada deudor debe llevar el síndico. Con respecto a esta modificación el Cdr. Casadío Martínez señala que “(...) *esta potestad puede transformarse en un elemento que perturbe el accionar del síndico (...)*”.⁷⁹

A su vez el mencionado autor plantea la incógnita, ante la no mención en el ordenamiento legal, sobre la procedencia de las observaciones- impugnaciones a las peticiones verificadoras por los trabajadores de la sociedad. Al respecto señala que “(...) *en principio podrían hacer “pseudos denuncias”, (...), sobre algunas circunstancias inherentes a las peticiones, para que el síndico cuente con mayores elementos de juicio pero sin que puedan ser consideradas como impugnaciones/observaciones propiamente dichas.*

El síndico debería hacer referencia a las mismas en sus informes individuales pero sin la obligación de llevarlas al Tribunal en el plazo de dos días.”⁸⁰ Deber que sí tiene en caso de que las mismas hayan sido formuladas por los pretensos acreedores.

⁷⁸ Op. cit., Art. 34.

⁷⁹ CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, Comentario a la Ley 26.684. Aproximación al nuevo escenario concursal. Disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar>

⁸⁰ *Ibidem*.

5. Formación y conservación de legajos

El segundo párrafo del artículo 33 LCQ, con respecto al síndico señala: “(...) Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.⁸¹”

Es fundamental que la sindicatura deje constancia de todo lo acontecido, de todas las pruebas obtenidas y aportadas, de todas las observaciones recibidas, es decir de todo aquello que llegue a sus manos, que le posibiliten la confección tanto del informe individual como así también del general. Como así también valerse de ellas como medios de prueba ante la posibilidad de que sus tareas sean cuestionadas.

F. CONFECCIÓN DEL INFORME INDIVIDUAL

El artículo 35 LCQ demarca una de las funciones más trascendentales del síndico, esto es, la confección de un **Informe sobre cada solicitud de verificación en particular**. En opinión del Dr. Argerí, el objetivo del mismo, radica en la “(...) *necesidad de establecer la realidad del pasivo que incide sobre el activo patrimonial y por ende la legitimidad de cada crédito (...)*”⁸², así como, la imputación a cada crédito del orden de preferencia que corresponda para su percepción. La sindicatura deberá extremar las precauciones para su confección, cumplimentando acabadamente todos los requisitos exigidos por la legislación concursal.

⁸¹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 33 segundo párrafo.

⁸² ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 297.

1. Tiempo en que ha de ser presentado

La Ley de Concursos y Quiebras en su artículo 35 con precisión, establece el tiempo en el cuál este informe deberá ser puesto a disposición del juez “vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular (...)”⁸³.

Si bien el artículo es preciso al señalar el tiempo, no debemos dejar de mencionar que el artículo 14 LCQ en su inciso 9, impone al juez el deber de fijar en la sentencia de apertura del *concurso preventivo* la fecha en la cual el síndico deberá dar cumplimiento a la presentación, tanto del informe individual como así también del general. Con lo cual, surge otra función de la sindicatura cuál es controlar que los tiempos procesales sean respetados, lo que implicará para el síndico poder cumplir con sus deberes y funciones dentro de los tiempos legales.

Sin embargo, según el Dr. Rivera “(...) *si de todos modos el informe es presentado tardíamente, no corresponde su devolución –lo que acarrearía una notable demora del proceso- sino imponer una sanción al síndico.*”⁸⁴

2. Modo de presentación

Con respecto a este punto, el propio artículo 35 señala “(...) Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar, respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279 (Legajo de Copias), la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.”

Según el Dr. Rivera “*el informe tiene cuatro partes por cada crédito insinuado:*

⁸³ LEY DE CONCURSO Y QUIEBRAS N°24.522, Art. 35, primer párrafo.

⁸⁴ RIVERA, Julio César, ob. cit., t.1, pág. 402.

- *los datos personales del acreedor, incluyendo el domicilio real y procesal;*
- *la petición del acreedor, describiendo monto, causa y privilegio;*
- *la información obtenida y las observaciones que hubiere recibido la pretensión;*
- *la opinión fundada sobre la procedencia de la verificación y el privilegio.”⁸⁵*

La labor del síndico en esta oportunidad, si bien demandará de él una labor investigativa por demás exhaustiva, también se encontrará con ciertas limitaciones como es la pretensión vericatoria, dado que la sindicatura no podrá aconsejar –y el juez verificar o declarar admisible- como crédito, monto mayor que aquél que cada acreedor demandó en el proceso de verificación de créditos.

Con lo cual, para la correcta confección del informe individual, el síndico deberá hacer un análisis e investigación sobre la legitimidad de los créditos y el privilegio que correspondiere. Para ello se valdrá de toda la documentación que fue recibiendo hasta este momento del proceso, así como de su facultad para obtener toda la información que sea pertinente para cumplir con su labor.

Ahora bien, con respecto al contenido del informe el síndico deberá:

- 1) determinar el monto del crédito, lo cual implica el análisis de diversos factores, entre los que se encuentran:
 - a. si en el importe se han acumulado intereses, como la formación del concurso lleva por efecto suspender el curso de los mismos, con excepción de aquellos que pertenezcan a crédito garantizados con prenda o hipoteca y de “(...) los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”⁸⁶, deberá establecer con exactitud el capital adeudado y acumular

⁸⁵ *Ibidem.*

⁸⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 19 último párrafo incorporado por la Ley 26.687

- intereses, únicamente, hasta la fecha de presentación en concurso;
- b. si existen obligaciones no dinerarias, deberá proceder a convertirlas “(...) a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor (...)”⁸⁷. Recordemos, que el acreedor habrá de formular la elección al demandar la verificación de su crédito cuando el vencimiento se hubiere operado con anterioridad a la presentación en concurso por el deudor y que la conversión es definitiva a todos los efectos del concurso;
 - c. si el crédito está documentado en moneda extranjera, deberá proceder a calcular su valor en moneda de curso legal, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, teniendo en cuenta la cotización que arroje el Banco de la Nación Argentina, tipo de cambio comprador, para la divisa que se trate, el día de la presentación del informe. La jurisprudencia ha sostenido que deberá ser utilizada esta cotización dado que es la que más beneficios otorga al proceso;
- 2) establecer la causa de la obligación, para lo cual podrá valerse tanto de la contabilidad del deudor o del acreedor, de la documentación aportada por cada una de las partes, así como de todo medio técnicamente admisible. El propósito de esta determinación es llevarse a conocimiento del juez los elementos de convicción necesarios para establecer la causa del crédito que se pretende verificar y con ello evitarse simulación de deudas que hayan sido contraídas sin causa legítima.
 - 3) Consignar el privilegio pretendido por el acreedor: *“como en su demanda verifcatoria el deudor debe indicar el privilegio que cree le corresponde (...), la sindicatura, deberá consignar en su informe el privilegio correspondiente. Para ello, deberá tomar en consideración los principios*

⁸⁷ Op. cit., Art. 19.

*generales propios al instituto del privilegio, y los particulares derivados de la ley concursal y sus modificatorias.*⁸⁸

- 4) reseñar la información obtenida: *“si el informe es sobre cada demanda de verificación de crédito, el síndico cumplirá su función agregando, respecto a cada crédito en particular, un resumen de la información recogida”.*⁸⁹
- 5) plasmar las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores: deberá hacer mérito de las impugnaciones, para ello hará uso, no sólo de los antecedentes que ha tomado en consideración y que debió anotar en el legajo personal de cada acreedor, sino también, de las facultades investigativas amplias que le adjudica la ley.

A modo de conclusión sobre esta parte del informe individual, siguiendo al Dr. Argerí, podemos mencionar que *“el principio rector que (...) debe tener en cuenta la sindicatura, es que su informe lleva naturaleza técnica, instructora y preparatoria para una fundada decisión jurisdiccional”*⁹⁰. Con lo cuál será fundamental la profesionalidad con la que ha de actuar el profesional designado como síndico.

3. Opinión del síndico sobre cada crédito

Además de todo lo ya enunciado y, como parte medular de su informe, el síndico deberá presentar opinión fundada sobre la procedencia o no de verificar cada uno de los créditos y de la graduación de los mismos en privilegiados, quirografarios o subordinados.

La opinión del síndico *“constituye un verdadero dictamen técnico imparcial, que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes de cada legajo. (...)*

El síndico deber dar explicación al juez de las razones que lo motivan a opinar en forma favorable o desfavorable acerca de la verificación del crédito. Si

⁸⁸ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 302.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 303.

⁹⁰ *Ibidem*.

aconseja la verificación, total o parcial, debe detallar la cantidad líquida que efectivamente ha de formar el pasivo concursal. Cuando se dictamina la graduación de una acreencia como privilegiada, o como subordinada, es decir menos que quirografaria, han de encuadrarse el privilegio o la subordinación respectivos en las normas legales pertinentes.”⁹¹

Es por ello que una vez más el síndico habrá de valerse de su pericia técnica y profesional para emitir una opinión del todo valiosa que contribuirá a la labor del juez judicial a la hora de dictaminar sobre la procedencia o no de cada crédito y su respectivo privilegio.

4. Resolución Judicial y sus efectos

El artículo 36 LCQ señala “Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. (...)”⁹².

Siguiendo al Dr. Rivera podemos concluir que “*el juez puede decidir:*

- *verificar los créditos que no hubiesen sido observados (...), y que el síndico no haya observado total o parcialmente;*
- *declarar admisibles o inadmisibles los créditos que hubiesen sido observados (...) o que hubiesen sido cuestionados total o parcialmente por el síndico;*
- *las mismas posibilidades existen respecto de los privilegios invocados por los pretensos acreedores.”⁹³*

Con respecto a los créditos y privilegios que hayan sido declarados verificados y admitidos, sus titulares serán considerados a la hora del cómputo de las mayorías necesarias para llegar al acuerdo concursal.

Por último, y tal lo prescribe el artículo 37 LCQ, “La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de

⁹¹RIVERO, Ricardo E., *Monografía: Concurso y Quiebras*. Disponible en www.monografias.com.

⁹² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 36.

⁹³ RIVERA, Julio César, ob. cit., t.1, pág. 404.

la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.”⁹⁴

G. CONFECCIÓN DEL INFORME GENERAL

Este informe se caracteriza por ser la síntesis de todo lo acontecido en el proceso concursal hasta el momento de su confección, “*es la pieza maestra sobre la historia de la concursada*”⁹⁵ y dado que en él deben reflejarse todos los informes anteriores es que recibe la denominación de *informe general*.

Según el Dr. Quintana Ferreyra “*contiene una síntesis de la investigación e información vinculada con la empresa o actividad del concursado y su patrimonio (...) constituye una gran herramienta a la hora de evaluar muchas de las contingencias concursales... Este informe debe ser concreto y desprovisto de libre subjetividad, aún cuando el síndico deberá emitir su parecer sobre algunos temas.*

Por medio del informe general, el juez y los acreedores pueden tomar adecuado conocimiento de las circunstancias relacionadas en su texto, elaboradas por quién posee los conocimientos técnicos que fundamentan su opinión (...)”⁹⁶.

Para su confección, el síndico deberá basarse en las circunstancias acaecidas en el proceso concursal, en toda aquella información recolectada durante el ejercicio de sus funciones como así también en todo elemento que considere necesario. Deberá expresar todo lo relevante de los informes anteriores y toda aquella información adicional que su juicio técnico considere relevantes.

⁹⁴ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 37

⁹⁵ RICHARD, Efraín Hugo, (2009), Facultades y deberes del Síndico en los Concursos de sociedades: El informe general, pág. 8. Disponible en www.acaderc.org.ar.

⁹⁶ QUINTANA FERREYRA, Francisco, (1985), Concursos, Buenos Aires: Ediciones Astrea, t.1, pág. 451, cit. por RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 9. Disponible en www.acaderc.org.ar.

1. Modo de presentación

El artículo 39 LCQ preceptúa: “treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene (...)”⁹⁷.

Si bien la ley es precisa a la hora de definir el momento en el cual ha de ser presentado, debemos recordar que el artículo 14 del mismo ordenamiento legal fija la obligación del juez del proceso de fijar, en la resolución de apertura del *concurso preventivo*, la fecha en la cual el síndico habrá de presentar el informe bajo análisis. Con lo cual, el magistrado deberá tener presente este precepto y, la sindicatura tendrá que controlar que los plazos legales sean respetados dado que de ello depende que su labor pueda concretarse en tiempo y forma.

2. Contenido

El artículo 39 LCQ hace una enumeración precisa de aquellos puntos que como mínimo deberá contener este informe. Ahora bien, “si el informe sindical no cumple adecuadamente con los requisitos, el juez podrá emplazar a dicho funcionario a los fines que reformule o amplíe ciertos puntos, sin perjuicio de las demás medidas que pudieren ser pertinentes (art. 255 LCQ). Estos requisitos son taxativos, el síndico cumple con cumplimentar con lo requerido en los distintos incisos del art. 39 LCQ, sin perjuicio de que el juez pueda solicitar al funcionario concursal (en esta oportunidad o en otra) alguna información complementaria”⁹⁸. Con lo cual, el síndico podrá excederse en todo aquello que considere pertinente y que haga a la actividad propia del deudor.

En cuanto a la enumeración que hace el artículo bajo análisis podemos decir, que la sindicatura deberá realizar:

⁹⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39.

⁹⁸ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., (2003), Ley de Concursos y Quiebras Comentada, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis Depalma, pág. 231/2, cit. por RICHAR Efraín Hugo, Facultades y deberes del Síndico en los concursos de sociedades: El informe general, pág. 9. Disponible en www.acaderc.org.ar.

1) “(...) *El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. (...)*”⁹⁹.

El desequilibrio económico al que se refiere este inciso es el denominado “estado de cesación de pagos” que constituye el presupuesto esencial para la apertura del concurso y que es consecuencia directa de una serie de causas y acontecimientos que llevan al patrimonio concursado a una situación de dificultad económica.

Dada la relevancia de estas circunstancias es que surge la necesidad de que la sindicatura explique, luego de haber observado, compulsado y estudiado todos los elementos a su alcance, las causas por las cuales se ha llegado al estado de cesación de pagos.

A tales fines el síndico deberá analizar: “*¿Qué se hizo desde que la sociedad está en estado de cesación de pagos? ¿Qué medidas se adoptaron para tratar de salir de ese estado? ¿Cuál fue el efecto de esas medidas? (...) ¿qué hizo el órgano de administración al advertir que se estaría frente a causales de disolución (...)?, ¿requirió informes técnicos, formalizó alguna planificación, adoptó alguna política para evitar que la crisis se profundizara? ¿Convocó a los socios o accionistas para que aprobaran esa planificación o adoptaran otras medidas? (...)*”¹⁰⁰. En fin, deberá realizar un verdadero trabajo investigativo que permita analizar las causales que llevaron al patrimonio concursado a encontrarse en un estado de cesación de pagos.

Podemos mencionar que “*la labor que sobre el particular debe realizar el síndico es trascendente, en cuanto las conclusiones conectan directamente (...) con las razones invocables por el juez para homologar el acuerdo*”¹⁰¹, así como con la opinión de los acreedores en cuanto a la propuesta que el concursado les hará.

⁹⁹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 1.

¹⁰⁰ RICHAR Efraín Hugo, ob. cit., pág. 10. Disponible en www.acaderc.org.ar.

¹⁰¹ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 312.

2) “(...) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. (...)”¹⁰²

Es aquí donde el síndico deberá poner en práctica todo su conocimiento técnico como Contador Público para poder “describir el patrimonio concursal en forma analítica, descriptiva y estimativa, buscando expresar en forma detallada, la situación patrimonial del deudor al momento del informe. (...) no debe circunscribirse a la información suministrada por el deudor (...)”¹⁰³, sino que deberá realizar una vez más un verdadero trabajo de investigación y análisis de todo cuanto considere pertinente a los fines señalados.

Otra de las tareas de la sindicatura para la realización de esta parte del informe será la de realizar la estimación del valor de realización de estos activos, para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza de los bienes que componen el patrimonio concursado. Al decir del Dr. Argeri “deberá tomar en cuenta, según la naturaleza del bien, lo que razonablemente entienda que en un determinado momento podrá obtener mediante su transferencia.”¹⁰⁴ Claro está que este valor será el que corresponda a la fecha de confección del informe general.

Con respecto a los intangibles (marcas, licencias, nombres comerciales, etc.), cabe destacar que la contabilidad del fallido puede no reflejar el valor real de los mismos, sobre todo si son autogenerados por la sociedad. Es por ello que la sindicatura deberá realizar la correcta valuación de estos bienes a los efectos de determinar el activo concursal.

3) “(...) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.(...)”¹⁰⁵.

¹⁰² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 2.

¹⁰³ RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 11. Disponible en www.acaderc.org.ar.

¹⁰⁴ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 314.

¹⁰⁵ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 3.

Para realizar esta descripción es fundamental que el síndico tenga presente que “*el estado de cesación de pagos importa considerar las obligaciones no exigibles como si estuvieran vencidas*”¹⁰⁶, por consiguiente “*los principios contables que clasifican (...) al pasivo en exigible y no exigible, soportan variantes.*”¹⁰⁷.

Es importante que la sindicatura tenga presente a la hora de reconstituir el pasivo concursal, aquellas deudas y privilegios que el juez verificó y admitió, como así también “*los créditos emergentes de los libros y documentación, aún cuando los titulares no hayan demandado la verificación*”¹⁰⁸. En este último caso, los acreedores aún cuentan con la posibilidad de acceder a la verificación tardía y con ello que sus créditos deban beneficiarse con el acuerdo al que se arribare.

Ahora bien, los créditos que hayan sido verificados tardíamente, deberán ser mencionados por la sindicatura en un capítulo aparte de los ya verificados. Sin embargo, estos acreedores no pueden participar en las observaciones, ya que la LCQ en su artículo 34 no los contempla, sólo admite al deudor y a los acreedores que se hubieren presentado a verificar tempestivamente su crédito. El pasivo contingente o pendiente de resolución está compuesto por los créditos denunciados que no pidieron verificación, los declarados inadmisibles y los condicionales. Éste podrá, en algún momento, convertirse en una deuda cierta, es por ello que el síndico deberá hacer mención de ellos en este apartado del informe, una vez más, en un capítulo aparte de los verificados y declarados admisibles por el juez concursal.

Por último, debemos aclarar que aquellas deudas que tuvieron lugar luego de abierto el proceso, denominadas deudas posconcursoales, y que surgieran como consecuencia de la continuación de la gestión comercial, deberán ser atendidas conforme a lo que oportunamente pacte el fallido con sus contrapartes, no debiendo ser mencionadas en este punto del informe. Sin embargo, las mismas deberán ser tenidas en cuenta en el supuesto de que se decretara la *quiebra* por fracaso del acuerdo al que se hubiera llegado en el

¹⁰⁶ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 312.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Op. cit., pág. 313.

concurso preventivo, dado que será entonces cuando al abrirse un nuevo periodo informativo, deberán concurrir a verificar sus acreencias.

4) *“(…) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. (…)”¹⁰⁹.*

“El llevar libros de contabilidad (...) ha sido impuesto como exigencia legal, no sólo por razones de utilidad práctica y en beneficio del propio empresario sino también como deber jurídico en interés social. Precisamente por ello es que la ley y las reglamentaciones establecen determinados requisitos formales a cumplir, así como qué libros deberán ser obligatoriamente llevados durante la actividad empresarial.”¹¹⁰

Ahora bien *“el ´dictamen sobre la regularidad` que exige el precepto comentado, supone una indagación por parte del síndico de, cuanto menos, los siguientes tres principios exigibles a toda contabilidad: ´uniformidad, veracidad y claridad”¹¹¹.*

Será para esta función que la sindicatura deberá desplegar sus conocimientos contables, realizando una tarea tanto de síndico societario como así también de auditor, para concluir sobre la correcta contabilidad llevada por deudor y la confiabilidad que los documentos sociales puedan aportar al desarrollo del proceso.

5) *“(…) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.(…)”¹¹².*

En la práctica toda esta información deberá ser solicitada para su más rápida obtención al juez del concurso, el cual procederá a comunicar, cuando así

¹⁰⁹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 4.

¹¹⁰ ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., (1976), ob. cit., pág. 316.

¹¹¹ RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 12. Disponible en www.acaderc.org.ar.

¹¹² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 5.

corresponda, al Registro Público de Comercio, para que éste suministre al síndico toda aquella documentación que contribuya a un conocimiento más acabado del sujeto concursado y que conste en sus archivos.

Los Drs. Argeri y Argeri-Graziani sostienen que *“interesan los datos antes aludidos por diversos motivos: (...); 2) las modificaciones habidas en el contrato social, pueden determinar responsabilidades en relación a socios excluidos o renunciantes, inexistencia de cumplimiento de aportes societarios, etc.; 3) respecto a nombres y domicilios de los administradores de las sociedades, la cuestión se vincula (...) a las responsabilidades de orden patrimonial que caben a los mismos (...); 4) en relación a los socios con responsabilidad ilimitada, el propósito del informe conecta, en su caso, con la extensión a sus personas del auto de quiebra de la sociedad en que son partícipes”*¹¹³.

Con respecto al domicilio que debe indicarse es preciso señalar que el legislador se refiere al domicilio real tanto de los administradores como de los socios con responsabilidad ilimitada.

6) *“(...) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen (...)”*¹¹⁴.

Este punto del informe se relaciona directamente con dos cuestiones que serán fundamentales si en el *concurso preventivo* no se llegara a un acuerdo y debiera declararse la *quiebra* del concursado:

1. *“Al llamado ‘periodo de sospecha’; y*
2. *A la regulación jurídica establecida sobre actos y contratos formalizados por el deudor cesante durante ese lapso y que motivan determinados efectos a través de las acciones revocatorias concursales.”*¹¹⁵

A tales fines, el legislador exige que el síndico informe sobre los hechos y circunstancias que le han servido de base para dictaminar acerca de la época en la que se produjo el estado de cesación de pago. Dado que en el lapso, que ha sido denominado *periodo de sospecha*, que va desde esa época y la

¹¹³ ARGERÍ, Saúl A. y ARGERÍ GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 317.

¹¹⁴ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 6.

¹¹⁵ ARGERÍ, Saúl A. y ARGERÍ GRAZIANI Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 318.

declaración judicial de *quiebra*, el deudor realiza o puede realizar actos en desmedro de la *pars conditio creditorum*.

Ahora bien, la vasta cantidad de situaciones que pueden darse, justificativas de este estado, llevan a la sindicatura la necesidad de realizar un profundo análisis de auditoría de la empresa cesante, así como valorar diversidad de elementos de hecho, que le darán las pautas del caso para fundar su informe técnico.

7) “(...) *En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter (...).*”¹¹⁶

Si un socio dejó de cumplir con su aporte, resulta ser deudor de la sociedad y por ende queda sujeto a la compulsación de lo adeudado. El verificar la falta de aporte del socio, es cuestión propia a la función del síndico, en tanto está facultado para requerir informes conducentes a establecer la real composición del patrimonio concursado.

La labor sindical en este caso no se limita sólo a determinar lo adeudado por los socios, sino que debe realizar un trabajo de investigación para determinar si lo que realmente se habían comprometido a aportar era suficiente para solventar la actividad de la sociedad o si en realidad se trataba de un ente infracapitalizado y, eventualmente, deberá determinar la existencia de responsabilidad por parte de los socios o los administradores por esta situación.

El Dr. Richard sostiene “*es fundamental que el síndico se refiera a que previsiones adoptaron los administradores sociales desde que aparecieron dificultades, si las pusieron en conocimiento de los socios y que dispusieron éstos para cumplir con las normas imperativas de las sociedades en torno a causales de disolución, su remoción o iniciación inmediata de la etapa de liquidación, con las responsabilidades consiguientes (...)*”¹¹⁷. Con lo cual, no sólo deberá limitarse a hacer un simple cálculo matemático, sino que deberá evaluar la conducta seguida por los dueños y representantes de la sociedad,

¹¹⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 7.

¹¹⁷ RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 14. Disponible en www.acaderc.org.ar.

ante la falta de integración de lo comprometido, para determinar el grado de responsabilidad que a cada uno le corresponde.

8) *“(…) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119. (…)”¹¹⁸.*

Con respecto a este punto del *informe general* los Drs. Argeri y Argerí Graziani sostienen que *“la sindicatura, en cumplimiento de la función a su cargo, deberá informar al juez sobre actos sujetos a la revocatoria concursal. El objetivo a que endereza el legislador es afirmar la situación igualitaria de todos los acreedores, pues el patrimonio del deudor es prenda común a todos ellos.*

Para cubrir el síndico la labor que se le adjudica debe tomar en cuenta: 1) que cuando se trata de pedido de formación de concurso preventivo, el deudor debe indicar la fecha inicial del estado de cesación de pagos. Pero ello no importa que el síndico deba sujetarse a tal indicación, pues con abstracción de esto y de conformidad con la instructoria que realice obtendrá la misma; 2) la procedencia de la acción revocatoria concursal requiere haberse fijado la fecha de cesación de pagos. Sin embargo, aún no fijada, el síndico debe tomar en cuenta la misma establecida en su informe (...); 3) existen actos que son absolutamente ineficaces en relación a la masa (...); 4) otros actos son relativamente ineficaces en relación a la masa, cuando se acredite que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos; 5) los actos absolutamente ineficaces no reclaman acción al respecto; los actos relativamente ineficaces deben tramitarse ante el juez de la causa y por vía ordinaria”¹¹⁹.

Ahora bien, el síndico simplemente deberá limitarse a enumerar los actos susceptibles de ser revocados, será en el proceso de *quiebra* donde las respectivas acciones de revocación tendrán lugar.

Ahora bien, el Dr. Richard respecto a este punto señala que *“el informe debe ser amplio en este sentido, en relación a lo actuado por la concursada dentro del período de retroacción y que no corresponda al giro normal del negocio. El*

¹¹⁸ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 8.

¹¹⁹ ARGERÍ, Saúl A. y ARGERÍ GRAZIANI, Raquel C. E., (1976), ob. cit., pág. 353.

*supuesto de no conocimiento por el tercero del estado de cesación de pagos no debe ser argumento, en este estadio, para omitir exponer la situación a consideración de los acreedores y del juez*¹²⁰.

9) *“(…) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores (…)”*¹²¹.

Este punto del informe se relaciona directamente con el artículo 41 del mismo cuerpo legal, el cual dispone “dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.”¹²²

Una vez más será la pericia técnica del síndico concursal la que le permitirá emitir su opinión acerca de la agrupación realizada por el deudor. A tales efectos deberá tener presente la categorización que sea más conveniente a los fines del concurso.

10) *“(…) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.”*¹²³

El Capítulo III de dicho ordenamiento legal se refiere a las concentraciones y fusiones de empresas, con el objetivo de lesionar la competencia entre establecimientos. A tales fines el síndico deberá *“(…) dar trámite a la Comisión de Defensa de la Competencia conforme el volumen operativo de la*

¹²⁰ RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 14. Disponible en www.acaderc.org.ar.

¹²¹ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 39 inc. 9.

¹²² Op. cit., Art. 41 primera parte.

¹²³ Op. cit., Art. 39 inc. 10.

*concurrad, imponiendo el análisis de las situaciones de control, controlante o controlada, y vinculaciones con otras sociedades de la concursada. (...)*¹²⁴.

A modo de conclusión, corresponde citar al Dr. Richard el cual señala que “(...) *no podemos pensar que este es un informe formalista y rutinario, sino que debe expresar una verdadera auditoria de la situación jurídica, económica y patrimonial de la concursada, particularmente de tratarse de una sociedad (...)*”¹²⁵ y que si bien “*las conclusiones del síndico (...) no obligan al juez, tienen el valor de una pericia, dado la especialidad profesional y las explicaciones y fundamentos que se le exigen en cada caso (...)*”¹²⁶.

3. Impugnaciones

Señala el artículo 40 de la ley que “dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.”¹²⁷

Un elemento equilibrante de intereses es el hecho de que los acreedores aporten críticas o requerimientos para encauzar al síndico en el eficiente cumplimiento de sus funciones a través de estas observaciones, las que permitirán al juez evaluar la actividad del síndico y el cumplimiento efectivo de sus funciones.

H. INFORMAR EN LOS INCIDENTES DE VERIFICACIÓN TARDÍA

En supuesto de que los acreedores del concurso no concurran a verificar su crédito en los términos del artículo 32 de la LC, esto es en la denominada *verificación tempestiva*, no pierden el derecho de beneficiarse con el proceso concursal, sino que pueden promover un pedido de verificación que se califica como tardío, y que la ley regula en el art. 56, segundo párrafo: “(...) El pedido

¹²⁴ RICHARD, Efraín Hugo, ob. cit., pág. 14. Disponible en www.acaderc.org.ar

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 40.

de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. (...)”¹²⁸.

Para poder definir la función de la sindicatura en esta etapa del proceso concursal debemos señalar que las verificaciones tardías pueden promoverse:

- “(...) pendiente el concurso (es decir entre el vencimiento del plazo para presentarse al síndico hasta la resolución del artículo 59, primera parte, LC) hipótesis en la cual tramitan por las regla del incidente concursal (...)”¹²⁹

En este supuesto la función de la sindicatura se limita a “(...) emitir un informe una vez concluido el período de prueba (...)”¹³⁰, en el cual deberá contestar las vistas que se le corran.

- “(...) después de la resolución del artículo 59, primera parte, de la LC, hipótesis en que lo que se ejerce es la acción individual de que es titular el acreedor.”¹³¹

En esta oportunidad el síndico no será parte, ni tendrá intervención dado que concluido el concurso sus funciones finalizan. Tampoco actuará en las verificaciones tardías que se propugnan en los denominados *pequeños concursos*, pues en ese caso su función se limita al control del cumplimiento del acuerdo.

I. FUNCIÓN EN EL SALVATAJE DE EMPRESAS

La legislación concursal en su artículo 48 contempla un supuesto especial denominado “Cramdown” o “Salvataje de empresas”, en el cual, fracasado el

¹²⁸ Op. cit., art. 56.

¹²⁹ RIVERA, Julio César, op. cit., t.1, pág. 411.

¹³⁰ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 56.

¹³¹ RIVERA, Julio César, op. cit., t.1, pág. 411.

concurso preventivo por no haber obtenido la concursada las mayorías necesarias durante el periodo de exclusividad, el juez dentro de los días siguientes a la finalización del mencionado periodo y tratándose de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad cooperativa o una sociedad en que el Estado nacional, provincial o municipal tenga participación, dicta una resolución donde dispone la apertura de un registro de interesados en hacer ofertas de acuerdo preventivo.

En el supuesto de que uno de los inscriptos fuera una cooperativa de trabajo conformada por dependientes de la misma empresa, incluida aquella que se encontrara en proceso de formación, “(...) *el síndico, por orden del juez practicaré liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores integrantes de la cooperativa por las indemnizaciones adeudadas, para hacerlos valer en el cramdown. (...)*”¹³².

Esta es una de las nuevas funciones sindicales que han sido incorporadas por la modificación que efectuó la Ley 26.684 a la legislación concursal sobre la cual el Dr. Junyent Bas señala “(...) *que se intenta la creación de un pasivo “postconcurso”, pues en este caso los trabajadores deberían incorporarse a la cooperativa y sus créditos no son anteriores a la apertura del concurso. (...) se crea un “pasivo inexistente” para intentar compensar con el valor de las participaciones societarias.*”¹³³

J. OTRAS FUNCIONES DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

A modo de conclusión y haciendo simplemente una enumeración, de los artículos que las contienen, podemos mencionar las siguientes funciones que si bien no son trascendentales del proceso, hacen a su desarrollo:

¹³² CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, ob. cit. Disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar>

¹³³ JUNYENT BAS, Francisco, Ob. cit. Disponible en www.comercioyjusticia.com.ar

- Artículo 16 LCQ: se le corre vista al síndico de la decisión judicial de no beneficiar a un crédito laboral con el pronto pago, sea total o parcialmente.
- Artículo 17 LCQ: puede apelar la resolución judicial en la que no se separe al concursado de la administración de su patrimonio.
- Artículo 20 LCQ: se le corre vista sobre la opción que ejerce el concursado de continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes. A su vez, el tercero deberá comunicarle su decisión de no cumplir con estos contratos, cuando no se le hubiere notificado en tiempo y forma la decisión del administrador de no rescindirlos.
- Artículo 21: será parte en los litigios que queden excluidos del fuero de atracción que ejerce el proceso concursal sobre todos los juicios de carácter patrimonial de causa o título anterior, con excepción de los que se funden en relaciones de familia en los cuales podrá otorgar poder a favor de un abogado.
- Artículo 23: será parte en el incidente en el que se sustancie la rendición de cuentas que debe realizar el acreedor que optó por la ejecución de su crédito mediante remate no judicial.
- Artículo 24: puede apelar la resolución judicial que resuelve la suspensión de remates y medidas precautorias.

K. FUNCIONES EN SUPUESTOS ESPECIALES

1. Pequeños concursos

Si bien el artículo 59 LCQ señala “(...) Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del

síndico.”¹³⁴, tratándose de un *pequeño concurso* ante el incumplimiento de lo pactado las funciones de la sindicatura renacen.

Sin embargo, es preciso aclarar que en esta clase de procesos, en caso de no haberse constituido el Comité de Control definitivo, el contralor del acuerdo y las atribuciones de aquél durante el periodo de cumplimiento corresponden al síndico, quien, por lo tanto, no cesa en su función una vez homologado el acuerdo sino que continúa hasta que se cumpla el acuerdo preventivo.

Con lo cual, y tal como lo prescribe el artículo 64 LCQ, de tratarse de un *pequeño concurso* será el mismo síndico el que intervenga en la *quiebra indirecta*, declarada como consecuencia de la frustración del acuerdo.

2. Concurso de agrupamientos

Al respecto la LCQ señala en su art. 65 “(...) Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. (...)”¹³⁵.

En este supuesto, las funciones del síndico son las mismas que hemos señalado anteriormente, revistiendo las siguientes particularidades que el artículo 67 LCQ se encarga de precisar:

- “(...) La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del Artículo 253, último párrafo.

¹³⁴ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 59.

¹³⁵ Op. cit., Art. 65.

- (...) Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento. (...)”¹³⁶.

¹³⁶ Op. cit. Art. 67.

CAPÍTULO 4

FUNCIONES EN EL PROCESO DE QUIEBRA

Varias de las funciones que la sindicatura desempeña en el *concurso preventivo*, y que han sido tratadas al momento de desarrollar ese proceso, también deben ser desempeñadas por dicho órgano en la *quiebra*. Así, en las *quiebras directas e indirectas* debe cumplir con contestar vistas y traslados, informar en los incidentes de verificación tardía y de revisión, y en las *quiebras directas*, además, debe cumplir con el envío de carta a los acreedores y a los integrantes del comité de control, la recepción de las solicitudes de verificación y de las observaciones a dichas solicitudes, investigar la causa de los créditos presentados a la verificación, la formación y conservación de legajos, la presentación del informe individual y del general.

Ahora bien, tal como lo señala el Dr. Jozami “(...) *existen funciones que son desempeñadas exclusivamente en la quiebra (directa o indirecta) (...)*”¹³⁷, las cuales serán objeto del presente apartado.

A. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DEL FALLIDO

Dado el desapoderamiento que recae sobre el quebrado, con motivo de la declaración de su *quiebra*, la administración de sus bienes pasa a ser ejercida por el síndico, con las excepciones mencionadas en el artículo 108 LCQ, referidas a los bienes excluidos del desapoderamiento. Sin embargo, y para el

¹³⁷ JOZAMI, Carlos Enrique, Sindicatura Concursal: Funciones. Disponible en: www.fceco.uner.edu.ar.

cumplimiento de tan trascendente función, la legislación concursal establece, en su artículo 102, que el síndico podrá requerir del quebrado su colaboración.

A tales efectos el artículo 88 LCQ, al enumerar el contenido de la sentencia judicial que declara la *quiebra*, sostiene que en la misma deberá contener "(...)"
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél. 4. Intimación al deudor (...) para que entregue al síndico dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. (...) 6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico. (...)”¹³⁸.

El artículo 109 LCQ señala "(...) El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.”¹³⁹. El Dr. Stacco clasifica las funciones que la ley asigna a la sindicatura de la siguiente manera:

a) *“Mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio del quebrado. El desapoderamiento se produce de pleno derecho desde la sentencia de quiebra, con ejecutoriedad inmediata (art. 106 LCQ); es la imposibilidad para el fallido de administrar y disponer de sus bienes, convirtiendo en ineficaces los actos celebrados por el mismo a posteriori, medie o no la incautación efectiva.*

(...) Como la responsabilidad para la sindicatura, respecto a la custodia y administración de los bienes desapoderados, es inmediata a la aceptación del cargo, debe adoptar todas las medidas que ordene el juez y autoriza la LCQ para lograr tal cometido (...).

b) *El reintegro de bienes a la masa cuando han salido de la titularidad del deudor quebrado fuera del marco de lo permitido por la LCQ.”*¹⁴⁰

Constituyen situaciones particulares: bienes del fallido no sujeto a desapoderamiento (art. 108 LCQ), bienes del fallido que se encuentran en

¹³⁸ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRA N° 24.522, Art. 88.

¹³⁹ Op. cit., Art. 109.

¹⁴⁰ STACCO, Jorge Santos, op. cit, pág. 211. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

poder de un tercero quien ejerce el derecho de retención, bienes de terceros en poder del fallido, situación del fallido como heredero o legatario en un juicio sucesorio.

B. CASOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN EN JUICIO

A los efectos de mantener el patrimonio del concursado, sobre el que ejerce la administración, el síndico debe desempeñarse como representante del fallido en ciertos juicios. El Dr. Jozami realiza una precisa enumeración de los mismos:

1. ***“En los juicios relativos a los bienes desapoderados (artículo 110 LCQ): como consecuencia del desapoderamiento el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio relativo a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico.***
2. ***Actuar en los trámites de los juicios sucesorios: donde esté comprometido el interés del concurso, lo que implica la posibilidad de impugnar o cuestionar las medidas que afecten a los acreedores del fallido. (...) En caso de que el fallido guardare silencio ante la intimación por parte de los terceros interesados para que acepte o repudie la herencia, el síndico podrá ejercer la acción subrogatoria prevista por el artículo 1160 del Código Civil.***
3. ***Iniciar los juicios necesarios para el cobro de los créditos del fallido y la defensa de los intereses del concurso, pudiendo requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las judiciales (artículo 182 LCQ). Cabe hacer notar: a) que el síndico deberá requerir patrocinio letrado para promover los juicios si así lo exige la normativa legal del lugar del juicio respecto a quienes no sean profesionales del derecho (...) b) (...) necesitará autorización especial y previa de la mayoría***

simple del capital quirografario verificado y declarado admisible para iniciar la acción revocatoria concursal prevista por el artículo 119 LCQ.

4. ***Iniciar la acción revocatoria concursal*** previa autorización de la mayoría simple del capital quirografario **o respondiendo a un emplazamiento efectuado por acreedor**, y la acción revocatoria ordinaria (artículo 120 LCQ) a fin de lograr la declaración de ineficacia de actos realizados por el fallido durante el periodo de sospecha.
5. ***Intervenir en los juicios para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor antes de su quiebra*** (artículo 142 LCQ).¹⁴¹

C. FUNCIÓN CON RESPECTO A LAS DONACIONES

Con respecto a las donaciones y legados que recibiera el quebrado, la LCQ en su artículo 113 dispone: “Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en *quiebra* y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometido al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación atendiendo al interés de los acreedores; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.”¹⁴²

El Dr. Jozami estipula que si “*el fallido recibe una donación con cargo antes de que finalice su inhabilitación, el síndico deberá, previa autorización judicial y evaluación de la conveniencia del concurso, aceptar o rechazar la donación,*

¹⁴¹ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en: www.fceco.uner.edu.ar

¹⁴² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 113.

*debiendo cumplir el cargo por cuenta del concurso en caso de que la acepte.*¹⁴³

D. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DEL FALLIDO

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 inc. 6 LCQ, el síndico debe recibir la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido y abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregando a aquél la que fuera estrictamente personal (artículo 114 LCQ).

La finalidad de esta función es ubicar bienes del fallido, que pudieran encontrarse ocultos o no registrados adecuadamente, dándole la posibilidad al síndico de contar con un capital mayor al momento de realizar la cancelación del pasivo, como así también, obtener información sobre sus negocios, patrimonio, etc.

Muchas veces el patrimonio efectivamente declarado por el fallido al momento de presentar su *quiebra* o que la sindicatura podría determinar en función de la contabilidad o registración llevada por el quebrado, es notablemente inferior al real. Es por ello que el legislador brinda a la sindicatura un mecanismo que facilita su labor, claro está, que será la pericia del profesional designado y el conocimiento en la materia los que en definitiva el permitirán estimar lo más acertadamente posible el valor real del activo concursal.

E. FUNCIÓN EN EL PERIODO INFORMATIVO

Es importante señalar en esta oportunidad que encontrándonos ante una *quiebra directa*, esto es donde no existe un *concurso preventivo* previo, se

¹⁴³ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

procederá tal cual en este último, esto es abrirá un periodo para que los acreedores presenten sus solicitudes de verificación, el síndico deberá confeccionar los respectivos *informe individual y general*, etc.

Ahora bien, si se tratara de una *quiebra indirecta*, todo lo acontecido en el *concurso preventivo* será aplicable a esta última con lo cual no corresponderá la confección de nuevos informes. Lo que sí regula la ley, es la posibilidad de que los denominados acreedores posconcurso verifiquen sus créditos. Corresponde hacer una distinción con respecto al motivo por el cual se decreta la *quiebra indirecta* a los efectos de determinar cuál será el camino a seguir por estos acreedores a la hora de verificar sus créditos.

Siguiendo al Dr. Rivera podemos afirmar que “(...) *si la quiebra se decreta por nulidad de un acuerdo preventivo o por su incumplimientos, se abre un nuevo periodo informativo (...)*”¹⁴⁴ donde deberá procederse al igual que en el concurso preventivo, de lo contrario, los acreedores posconcurso deberán proceder conforme lo prescribe el artículo 202 LCQ, esto es, deberán “(...) requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente(...)”.¹⁴⁵

Ahora bien, para el análisis de la función sindical, en esta etapa nos remitimos a lo oportunamente señalado al momento de desarrollar las funciones en el *concurso preventivo*, en particular en lo referido a la confección del *informe individual y general*. Sin embargo, existe un punto dentro de éste último, que tal lo expresado allí cobra importancia en el proceso de *quiebra*, y que consideramos oportuno remarcar a los efectos que el lector lo tenga en cuenta a la hora de analizar este proceso, esto es la mención que debe hacer el síndico sobre “(...) la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. (...)”¹⁴⁶.

En esta oportunidad los acreedores, tal como lo prescribe el artículo 117 LCQ, podrán observar la época fijada por el síndico, “(...) dentro de los TREINTA

¹⁴⁴ RIVERA, César Julio, ob. cit., t2, pág. 63.

¹⁴⁵ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 202

¹⁴⁶ Op. cit., Art. 39 inc. 6.

(30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado a la sindicatura, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40. (...)”¹⁴⁷.

Será el juez quién en definitiva deberá, mediante resolución fundada, indicar un día preciso en que se considera que se ha exteriorizado la cesación de pagos.

F. PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS

La legislación concursal brinda a los acreedores concursales garantizados con una garantía real, la facultad de solicitar la venta de tales bienes para satisfacer sus acreencias, instituto que tramita por expediente separado y que LCQ en su artículo 209 denomina Concurso Especial.

A tales fines el artículo 126 LCQ dispone que “(...) los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos (...) y fianza de acreedor de mejor derecho.”¹⁴⁸

Sin embargo, si existieren fondos líquidos en el expediente y si la conservación del bien importa un beneficio evidente para los acreedores, el síndico está facultado, con autorización del juez, a pagar íntegramente el crédito hipotecario o prendario ejecutado por el acreedor, pudiendo ser autorizado a tales fines, a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

¹⁴⁷ Op. cit., Art. 117.

¹⁴⁸ Op. cit., Art. 126.

G. BIENES DE TERCEROS

En cuanto a la función sindical sobre los bienes de terceros en poder del fallido, la ley concursal dedica varios de sus artículos, dirigiendo el accionar de este funcionario, entre ellos encontramos los artículos 138, 139, 140 y 188 LCQ.

A tales efectos debe hacerse una distinción entre los bienes que fueron entregados a título destinados a no transmitir el dominio y los que sí. Con respecto a los primeros, el Dr. Jozami, señala que *“en el caso de que terceros soliciten la restitución de estos bienes que existan en poder del fallido (...), el síndico deberá expedirse sobre dicha solicitud, pudiendo requerir al juez mantener el bien a cargo del concurso, si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de retener el bien en su poder, caso este último en el que el tercero no puede solicitar la restitución (art. 138 y 188 LCQ).”*¹⁴⁹

Ahora, con respecto a aquellos bienes cuyo título transmitía el dominio, el mismo autor sostiene que *“(...) si los terceros solicitan su restitución (...), el síndico con autorización judicial, puede optar, por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso (artículo 139 y 140 LCQ).”*¹⁵⁰

H. FUNCIONES CON RESPECTO A LOS CONTRATOS

Al momento de ejercer la función de administración de la empresa fallida, el síndico se encontrará con una serie de situaciones, diferentes contratos. Es la propia legislación concursal la que fija cuál ha de ser el desempeño de la sindicatura respecto a los mismos.

¹⁴⁹JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

¹⁵⁰Ibídem.

1. Contratos en curso de ejecución

El síndico debe informar sobre los contratos en curso de ejecución en donde existan prestaciones pendientes, tanto del fallido como del tercero contratante, que a su criterio deben mantenerse, en oportunidad de presentar el informe del artículo 190 de LCQ. Será el juez quién decida, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de éstos (artículo 144 inc. 2 y 3 LCQ).

Existen casos excepcionales en que por la importancia de los contratos o por los tiempos del proceso, en los que el juez puede pronunciarse sobre la continuación o resolución de dichos contratos antes de las oportunidades fijadas por la ley. En tales supuestos, el síndico deberá contestar la vista que se le corra, dando su opinión fundada sobre la continuación o no de estos contratos (artículo 144 inc. 6 LCQ).

2. Promesas de contratos o contratos sin la forma requerida

Con respecto a estos contratos consideramos importante, antes de describir la labor del síndico con respecto a ellos, hacer una breve descripción de los mismos.

Al respecto el Dr. Rivera señala “(...) *con las promesas de contrato la LC alude a los contratos (precontratos o contratos preliminares) que obligan a celebrar otro (...)*” y que “(...) *los contratos celebrados sin la forma exigida por la ley tiene el mismo tratamiento que las promesas pues, por la regla de la conversión del contrato nulo, aquéllos obligan a otorgar el contrato con la forma requerida por el ordenamiento.*”¹⁵¹

Realizada una descripción somera de los conceptos enunciados por la ley, resta por definir cuál es la función de la sindicatura con respecto a esta clase de contratos. Al respecto debe considerarse que el artículo 146 de LCQ, faculta al síndico para solicitar el cumplimiento de las promesas de contrato o de los

¹⁵¹ RIVERA, Julio César, ob. cit., t.2, pág. 191.

contratos celebrados sin la forma requerida por la ley, dado que por sí los mismos no son exigibles en el concurso.

El síndico deberá tener en cuenta la conveniencia de los mismos para la *quiebra*, a la hora de solicitar al juez que resuelva la continuación de los mismos. Una vez más será la preparación profesional y el análisis que haga del patrimonio administrado los que le brinden las herramientas necesarias para opinar sobre la procedencia de estas promesas de contrato.

3. Contratos con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos

Respecto de los mismos el artículo 147 LCQ sostiene “Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la *quiebra*. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.”¹⁵²

La ley es precisa, al respecto, el síndico deberá reemplazar al fallido siempre que ello sea posible. Debemos recordar que muchas veces existen situaciones en las que la actuación de una persona es el motivo por el cual se celebra un contrato, con lo cual aquí no sólo será la voluntad del síndico la que permita la continuación de las prestaciones sino también el deseo del acreedor, de aceptar el reemplazo de su cocontratante.

4. Contrato de comisión de compraventa

Con respecto a los mismos, el artículo 148 LCQ señala que pueden darse dos situaciones. Estas son:

¹⁵² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 147.

1) “Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de los que se le debiere por la misma operación, (...)”

2) Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago (...).”¹⁵³

En ambos supuestos se le correrá vista al síndico, con lo cual, éste deberá pronunciarse acerca de aquello que sea más beneficioso a los fines del proceso. Sin embargo, será el juez quien en definitiva deberá dar la autorización, teniendo en cuenta la voluntad de ambas partes, la opinión del síndico y el interés de todos los afectados por la *quiebra*.

I. RECONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FALLIDO

Una de las mayores labores del síndico concursal es la de reconstituir el patrimonio fallido y con ello obtener la mayor cantidad de bienes de propiedad del fallido, para luego proceder a su liquidación y con su producido cancelar el pasivo concursal. La LCQ brinda al síndico una serie de medidas imprescindibles para el cumplimiento de su labor.

1. Bienes del fallido en poder de terceros

Puede darse la situación de que terceros posean bienes del fallido y que sobre ellos ejerzan el denominado poder de retención. En este supuesto el artículo 131 LCQ dispone: “(...) la *quiebra* suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, (...).

¹⁵³ Op. cit., Art. 148

Cesada la *quiebra* antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.”¹⁵⁴

La labor sindical aquí es de suma importancia dado que deberá hacerse de estos bienes, solicitando al tercero su inmediata restitución. En su labor de administrador de patrimonio fallido, la sindicatura deberá procurar la conservación de estos bienes y en el supuesto de liquidación de los mismos deberá tener presente que la acreencia de los poseedores de éstos cuenta con el privilegio especial contemplado en el artículo 241 LCQ, esto es, la de cobrarse en primera instancia sobre el producido de los mismos.

2. Reclamo de aportes sociales

El estado falencial de un patrimonio no sólo debe ser cubierto con los bienes que lo componen sino que son los propios dueños los que deben hacerse cargo. A tales efectos el artículo 150 LCQ, dispone que “la *quiebra* de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.”¹⁵⁵

Respecto de lo cual, el Dr. Jozami señala: “*en virtud de la legitimación otorgada por los artículos 142 y 182 de la LCQ; el síndico debe reclamar por vía incidental, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso, los aportes no integrados por los socios de la sociedad fallida.*”¹⁵⁶

Al respecto el artículo 142 LCQ legitima al síndico para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor antes de su *quiebra*. Esta facultad es el pilar de la función de la sindicatura al momento de reconstruir el activo concursal.

¹⁵⁴ Op. cit., Art. 131.

¹⁵⁵ Op. cit., Art. 150.

¹⁵⁶ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

3. Cobro de los créditos del fallido

Esta función sindical está prevista en el artículo 182 LCQ el cuál es preciso al señalar que “(...) el síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorios judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación (...)”¹⁵⁷.

4. Recibir los bienes del fallido

La incautación de los bienes y papeles del fallido, es una consecuencia del desapoderamiento y puede ser efectuada por un funcionario (oficial de justicia, notario, actuario), dado que probablemente el síndico no ha sido designado cuando se dicta la sentencia de *quiebra*. El objetivo de la misma es facilitarle a la sindicatura la reconstrucción el patrimonio del deudor.

Una vez que el síndico es designado y comienza con su labor, los bienes le son entregados previa descripción e inventario, debiendo tomar posesión de los mismos, adoptar y realizar las medidas necesarias para su conservación y administración, siendo responsable de la seguridad de los mismos.

A estos efectos el artículo 181 LCQ señala “(...) cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe petitionar todas las medidas necesarias para lograr

¹⁵⁷ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Art. 182.

esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.”¹⁵⁸

A su vez, deberá incautar los libros de comercio y papeles del deudor cerrando los blancos que hubiere y colocando después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga y que debe firmar junto al funcionario o notario interviniente.

J. SOLICITAR LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

El artículo 163 de LCQ, faculta al síndico a solicitar la extensión de la *quiebra* en los casos previstos por los artículos 160 y 161 de LCQ, en ambos casos podrá también peticionarla cualquier acreedor. Pero solamente podrá ser declarada de oficio por el juez del proceso en el supuesto del artículo 161 LCQ.

Ante esta situación, la *quiebra* podrá extenderse a los socios con responsabilidad ilimitada; a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores; a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte y, por último, a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Sin embargo, debemos señalar que en el supuesto de tratarse de un grupo económico, donde no se presenten las características señaladas en el artículo 161 LCQ, no corresponderá peticionar la extensión. El síndico deberá estar atento, tanto a la hora de solicitarla como así también cuando lo haga otro de

¹⁵⁸ Op. cit., Art. 181.

los facultados, que todos los requisitos estén dados para que la extensión proceda.

Con respecto a la función bajo análisis, el Dr. Stacco considera importante destacar que “(...) *haya sido o no el síndico quien peticione la extensión, corresponde que dicho órgano concursal participe en el juicio ordinario en el que debe tramitar la petición de extensión (artículo 164 LCQ), como así mismo en la quiebra de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de que pueda designarse una sindicatura plural (artículo 166 LCQ). Asimismo, en los casos que por existir confusión patrimonial inescindible corresponda la formación de masa única, el síndico deberá requerirla al presentar el Informe General previsto en el artículo 39 de LCQ.*”¹⁵⁹

Por último, es importante señalar que la sindicatura al presentar su *informe individual* deberá expedirse sobre la pertinencia de la verificación de los créditos entre los fallidos, sujetos alcanzados por la extensión de la *quiebra*, sin la necesidad de que exista una petición de verificación entre ellos (artículo 170 LCQ).

K. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y TERCEROS

El artículo 173 LCQ señala “(...) los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados. (...) Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de *quiebra*, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar

¹⁵⁹ STACCO, Jorge Santos, ob. cit. Disponible en www.economicasup.edu.ar.

los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.”¹⁶⁰

Siguiendo al Dr. Jozami podemos señalar que *“corresponde al síndico iniciar el juicio ordinario correspondiente para lograr la declaración de responsabilidad de los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido, a fin de que se los condene a indemnizar los daños y perjuicios causados por su accionar.”*¹⁶¹

Ahora bien con respecto a las acciones de responsabilidad contra los socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, será el síndico quien deberá optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos donde tramiten acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad y que continúan ante el juzgado del concurso, o deducir por separado las acciones correspondientes.

Por último, la legislación concursal faculta a la sindicatura a solicitar la adaptación de medidas precautorias, en los casos de tener que interponer acciones de responsabilidad.

L. CELEBRAR CONTRATOS

1. Contratos de custodia y conservación del activo

Dentro de las facultades que la legislación concursal le da al síndico como administrador del patrimonio fallido, se encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la custodia y conservación de los activos concursales en su poder.

Respecto de esta función el Dr. Jozami aclara *“el síndico puede celebrar los contratos que resulten necesarios incluido el de seguro, y si la urgencia lo*

¹⁶⁰ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 173.

¹⁶¹ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

hiciera imprescindible puede disponer directamente la contratación poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez (artículo 185 LCQ). Para celebrar los contratos necesita autorización judicial que deberá concedérsele teniendo en cuenta la economía de gastos y el valor corriente de los servicios.”¹⁶²

Ahora bien, con respecto a los bienes desapoderados, sobre los cuáles el síndico ejerce la administración, el artículo 186 LCQ dispone que con el fin de obtener frutos, puede celebrar contratos de locación o cualquier otro, siempre que no importen la disposición total o parcial de los mismos. El plazo por el cual se concrete el respectivo acuerdo no puede exceder los 4 meses desde la fecha de la *quiebra*, dicho plazo puede ser ampliado en 90 días por resolución fundada del juez.

Una vez más, para el ejercicio de esta función, deberá requerir autorización judicial, pudiendo el juez solicitar que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La última reforma sufrida por la LCQ incorporó la facultad de que la cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento proponga la celebración de contratos, admitiéndose que los garantice en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la *quiebra* que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la *quiebra* y con intervención de la asociación sindical legitimada.

En el supuesto de que los contratos se celebren con la cooperativa de trabajadores, la sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

¹⁶² JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

Por último, es preciso señalar que los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato. Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

2. Contrato e locación

El artículo 193 LCQ señala “en los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los 30 días de la *quiebra* la conveniencia de la realización en bloque de los bienes se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras.”¹⁶³

Al respecto, el mismo ordenamiento dispone que los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de *quiebra* son nulos, debiendo actuarse conforme lo establecido en este artículo.

M. FUNCIÓN EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

Directamente vinculado con la conservación del activo del quebrado, el artículo 189 de la LCQ contempla la posibilidad de continuar la explotación de la empresa quebrada pero únicamente con el objetivo de posibilitar su venta como empresa en marcha, en ningún caso con fines de reorganización u otros que el indicado.

¹⁶³ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 193.

1. Continuación inmediata

El artículo 189 LCQ faculta a la sindicatura a solicitar la continuación inmediata de la sociedad. Al respecto el Dr. Jozami señala que *“la puede disponer directamente el síndico en casos excepcionales si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Dentro de las 24 horas de tomada dicha decisión, debe ponerla en conocimiento del juez, quien puede convalidarla o disponer la cesación de la explotación.”*¹⁶⁴

La Ley 26.684, última reforma de la LCQ, agregó la posibilidad de que la conservación de la fuente de trabajo fuera motivo suficiente para disponer la continuación de la explotación, siempre que las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitaren al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo. Esta petición podrá ser realizada a partir de la sentencia de *quiebra* y hasta 5 días después de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

En el supuesto de que sea una cooperativa en formación la que solicite continuar con la explotación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, el cual podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

En todos los supuestos el juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación. Una vez más, lo que debe prevalecer aquí, es el interés de la empresa y el beneficio de los acreedores.

Al respecto el Dr. Junyent Bas, en un comentario sobre el articulado de la ley luego de la modificación introducida por la Ley 26.684 dispone que *“la regulación mejor lograda es la relativa a la continuación de la explotación en la Quiebra, donde se le da la posibilidad de que la cooperativa de trabajo requiera hacerse cargo de la explotación de la empresa, ya sea en la continuación inmediata o en la ordinaria de todas las Quiebras, así como también aun*

¹⁶⁴ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar

cuando no haya resolución de continuación mediante la contratación de activos. En el caso de continuación de la explotación, la cooperativa deberá presentar un plan de explotación sobre el cual se dará traslado al síndico para que emita opinión al respecto.”¹⁶⁵

Continúa diciendo el mencionado autor, que “*siempre el síndico deberá presentar el informe del artículo 190 para que sea el juez quien resuelva la continuación de la empresa y en su caso, otorgue la explotación a la cooperativa de trabajo. Además, se debe disponer el tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador y la cooperativa de trabajo. En los supuestos de contratación de activos, será la sindicatura la que elaborará el contrato pertinente y controlará su cumplimiento a tenor del nuevo texto del artículo 187 de la LCQ. La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales; a tal efecto, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.*”¹⁶⁶

2. Informe

El artículo 190 de la LCQ dispone que en todos los casos, exista o no continuación inmediata de la explotación de la empresa, el síndico debe informar al juez dentro de los 20 días corridos a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de algunos de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. Respecto a este punto el Dr. Jozami señala que “el contenido de dicho informe, unido a la brevedad del plazo acordado para presentar el informe, impone al síndico una ardua tarea a la que debe prestar especial atención.”¹⁶⁷

¹⁶⁵ JUNYENT BAS, Francisco, Ob. cit. Disponible en www.comercioyjusticia.com.ar.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fcoco.uner.edu.ar

A estos fines, se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo, los cuales deberá presentar en el plazo de 20 días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en el plazo de 5 días emita opinión al respecto.

Ahora bien, en caso de duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

3. Administración

Una vez resuelta la continuación de la explotación, el síndico esta autorizado a realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación, necesitando autorización judicial, que solo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes, para la realización de los actos que excedan dicha gestión (artículo 192 de la LCQ).

El Dr. Junyent Bas señala al respecto que “*según lo resuelto por el juez pueden actuar el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo*”¹⁶⁸, agregando el Dr. Stacco que “*en todo momento el juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del plazo fijado*”¹⁶⁹, si ello importara un perjuicio para la empresa y para el interés de los acreedores del proceso.

¹⁶⁸ JUNYENT BAS, Francisco, ob. cit. Disponible en www.comercioyjusticia.com.ar.

¹⁶⁹ STACCO, Jorge Santos, ob. cit.. Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

4. Elección del personal e informe periódico

Luego de la resolución que dispone la continuación de la explotación de la empresa, el síndico debe decidir, respetando las normas comunes, qué dependientes deben ser despedidos (artículo 197 LCQ). El artículo 198 LCQ dispone que el despido realizado por el síndico resuelve definitivamente el contrato de trabajo con ese dependiente. Ahora bien, todo lo señalado no será de aplicación en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por los trabajadores.

Respecto de esta función el síndico tiene la obligación de informar periódicamente sobre la explotación según lo fije el juez, ya sea que la administración sea llevada adelante por él o el coadministrador designado a tales fines.

5. Créditos garantizado con hipoteca y prenda

Al respecto el artículo 195 LCQ dispone que en caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden ejecutar su derecho a la realización los bienes objeto de la garantía, cuando aquellos sean necesarios para la explotación, siempre que:

- 1) los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- 2) los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
- 3) exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

- 4) por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la Quiebra haya suspendido las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias. La cuál podrá realizarse por un plazo de hasta 2 años.

Para el ejercicio de esta función el Dr. Jozami señala que *“el síndico debe confeccionar una planilla especial en la que consten los créditos hipotecarios, prendarios o que tengan otro privilegio especial sobre los bienes que se incluyan en la enajenación de la empresa”*¹⁷⁰.

Dicha planilla será tenida en cuenta no sólo durante la administración de la empresa sino también en el supuesto de que la liquidación del establecimiento se realice como empresa en marcha. Dado que ante el fracaso de la primera licitación, la segunda se realice sin base, el síndico debe practicar un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado.

N. PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL

En su comentario sobre la reforma de la LCQ por la Ley 26.684 y respecto de este punto el Dr. Junyent Bas señala que *“dentro de los 10 días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del Comité de Control que actuará como contralor de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité (artículo 201 LCQ).”*¹⁷¹

¹⁷⁰ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar

¹⁷¹ JUNYENT BAS, Francisco, ob. cit. Disponible en www.comercioyjusticia.com.ar.

O. RECÁLCULO DE PASIVOS EN CASO DE QUIEBRA INDIRECTA

En el supuesto de que la *quiebra* hubiera sido declarada como consecuencia de la frustración de un *concurso preventivo* previo, el artículo 202 LCQ dispone “(...) los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el Concurso Preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.”¹⁷²

A tales efectos una vez más el síndico deberá proceder utilizando su calidad profesional, de manera tal que el pasivo de la *quiebra* quede determinado correctamente y con ello no se perjudique a ningún acreedor y mucho menos que se pague más allá de lo efectivamente adeudado por el fallido.

P. FUNCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO

Una de las funciones más relevantes del síndico en el proceso de *quiebra* es la correspondiente a la liquidación del activo concursal, con el objetivo de recaudar los fondos necesarios para proceder luego al pago de los pasivos correspondientes.

Dentro de esta parte del proceso, la sindicatura podrá encontrarse con diferente situación y circunstancias. Es la propia legislación concursal la que le brinda las herramientas necesarias para actuar en cada caso.

1. Pedir la venta inmediata de bienes

Al respecto el Dr. Jozami, siguiendo lo estipulado en el artículo 184 LCQ, señala “(...) *que en cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa, como*

¹⁷² LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 202.

así mismo de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en la ley.”¹⁷³

A tales efectos, deberá proceder a su venta conforme al procedimiento establecido en la ley concursal, esto es a la enajenación de la empresa como unidad o a la realización de bienes en conjunto o, por último, a la venta singular de todos o parte de los bienes. En todos los casos deberá procederse de la forma más conveniente al concurso, según decisión del juez previa consulta al síndico.

2. Conservación de fondos para gastos

Con respecto a esta facultad, el Dr. Jozami es preciso en señalar que *“el juez, facultado por el artículo 183 de LCQ, autoriza al síndico a conservar en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que aquél autorice.”¹⁷⁴*

Este dinero deberá ser utilizado por el síndico en aquellos supuestos de continuación de la explotación, como así también y sobre todo durante la administración del patrimonio fallido que será llevada a cabo por este funcionario mientras no se concrete la realización del activo completamente.

3. Realización de bienes

Ahora bien, y entrando de lleno en una de las partes fundamentales del proceso de *quiebra*, el artículo 203 LCQ dispone que *“la realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se hubiere interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de Quiebra; o sea admitida por el juez, la conversión en los términos del artículo 90; o se haya*

¹⁷³ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191 de la LCQ.”¹⁷⁵

En cuanto a la manera en la cual habrá de procederse para la enajenación de la empresa, el artículo 204 LCQ realiza una enumeración sobre lo que el legislador consideró que serían las formas más adecuadas de hacerlo. El mismo señala “la realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

- a). enajenación de la empresa, como unidad;
- b). enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;
- c). enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.”¹⁷⁶

Antes de entrar a detallar las diferentes formas posibles de realizar el activo, es preciso señalar que el artículo 203 bis LCQ, modificado recientemente por la Ley 26.684, les brinda una posibilidad a los empleados de la organización al disponer que “los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición (...) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, (...). El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la Quiebra

¹⁷⁵ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 203.

¹⁷⁶ Op. cit., Art. 204.

con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.”¹⁷⁷

Por último debemos precisar que con excepción de los créditos de los trabajadores, el artículo 211 LCQ prohíbe cualquier tipo de compensación entre “(...) el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de la propiedad.”¹⁷⁸

4. Enajenación de la empresa como unidad

La primera posibilidad que brinda la ley concursal, es la enajenación de la empresa como unidad, a tales fines, la LCQ es explícita sobre la manera en la que deberá procederse. La misma dispone que será el juez quien determine esta vía de enajenación debiendo procederse de la siguiente manera:

- El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206 de la LCQ (o sea, el valor de aquellos bienes sobre los que pesa una garantía real). Ahora bien, la venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública.
- En todas las modalidades y casos de enajenación de la empresa que enumera la ley, la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación.
- Si el juez ordena la venta sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la

¹⁷⁷ Op. cit., Art. 203 bis.

¹⁷⁸ Op. cit., Art. 211.

que surja del artículo 206 de la LCQ, la que sea mayor, deberá realizar una descripción sucinta de los bienes, de las circunstancias referidas a la locación en el caso de que el fallido fuera locatario, y de todas aquellas que considere de interés. Será el juez, mediante resolución fundada, quien decidirá el contenido definitivo del pliego.

- Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por 2 días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos. En ellos se deberá indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura.
- Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia autenticada de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante. Debe expresar el precio ofrecido y una garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 10% del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.
- Los sobres deberán ser abiertos, en el plazo fijado, por el juez, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren.
- A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo;
- Dentro del plazo de 20 días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio,

depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

- Fracasada la primera licitación, en el mismo acto, el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Respecto de esta enajenación, y más allá de que haya sido tratado oportunamente, debemos recordar que el artículo 206 LCQ, dispone respecto de los bienes gravados, “si en la enajenación (de la empresa como unidad), se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial.”¹⁷⁹

Ahora bien, en el supuesto de que un acreedor preferente haya sido omitido en la referida planilla y que no requiera su inclusión dentro de los 10 días de publicado el primer edicto, éste no tendrá preferencia sino después de los efectivamente mencionados, y hasta el producido líquido de la enajenación.

5. Ejecución separada

El artículo 207 LCQ brinda al síndico, en aquellos casos que resulte conveniente para la mejor realización de bienes, la posibilidad de proponer la venta en subasta separadamente del conjunto de aquellos bienes gravados u otros que, según él determine, sean pasibles de esta solución.

Será el juez quién mediante resolución fundada resuelva la manera en que habrá de proceder la sindicatura.

¹⁷⁹ Op. cit., Art. 206.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto podrá el síndico optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, siempre y cuando medie autorización judicial al efecto.

6. Venta singular de bienes

Otro de los supuestos contemplados por el artículo 204 LCQ es la venta por separado o en conjunto de los bienes. A tales efectos el artículo 208 señala “la venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y en otro de gran circulación, durante el lapso de 2 a 5 días, si se trata de muebles, y por 5 a 10 días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.”¹⁸⁰

Por último, el juez conserva la facultad de aplicar en esta venta todo lo oportunamente señalado al momento de comentar la venta de la empresa como unidad, debiendo el síndico seguir el procedimiento que el magistrado disponga.

7. Venta en *concurso especial*

El artículo 209 LCQ brinda a los acreedores titulares de créditos con garantía real la facultad de requerir la realización de los bienes objeto de la misma, en cualquier momento del proceso, mediante petición en el concurso, que tramitará por expediente separado. Esta figura es denominada por la legislación concursal como *concurso especial*.

Una vez formulada la petición se le correrá vista al síndico, el cual deberá examinar el instrumento con que se deduce la petición y emitir su opinión sobre la procedencia y conveniencia de realizar tal venta.

¹⁸⁰ Op. cit., Art. 208.

De ser conveniente para el concurso se procederá a la subasta de los bienes objeto de la garantía y una vez reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquidará y pagará el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido. En caso de corresponder deberán constituirse las fianzas necesarias.

Ahora bien, con respecto a la ejecución de estos bienes por remate no judicial, la legislación remite a lo oportunamente señalado en el *concurso preventivo*, esto es que “en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, (...), el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de 90 días.”¹⁸¹

8. Venta directa de bienes

Otra de las posibilidades que brinda la ley concursal es que el juez disponga la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determinada la forma de enajenación (que puede confiar al síndico, a un intermediario o mercado especializado) las ventas que realicen cualquiera de ellos requieren aprobación judicial posterior (artículo 213 LCQ).

¹⁸¹ Op. cit., Art. 24.

9. Entrega de bienes invendibles

Dispone el artículo 214 LCQ “el juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.”¹⁸²

Si bien la ley es categórica en cuanto a lo que deberá hacerse con estos bienes, no deja de resultar extraño y hasta en cierto punto injusto que aquellos bienes no sean entregados al mismo quebrado, dado que más allá de todo, el dueño de los mismos continúa siendo él.

10. Venta de títulos y otros bienes cotizables

Respecto de estos bienes el artículo 215 LCQ dispone “los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico”¹⁸³

Una vez más la sindicatura deberá expedirse sobre la procedencia y conveniencia de que esta venta se realice.

11. Realización de créditos

Respecto de los créditos del fallido oportunamente comentamos que el síndico debía proceder a su cobro. Sin embargo el artículo 216 LCQ también da la posibilidad a la sindicatura de “(...) encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

¹⁸² Op. cit., Art. 214.

¹⁸³ Op. cit., Art. 215.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del Artículo 205, inclusive, en lo pertinente.”¹⁸⁴

Concluida la enumeración de las posibles enajenaciones resta por afirmar que las mismas deberán llevarse adelante dentro de los 4 meses contados desde la fecha de la *quiebra*, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición, pudiendo el juez ampliar este plazo por 90 días, mediante resolución fundada.

En caso de no cumplirse con los plazos establecidos procede la remoción automática del síndico y del martillero o de la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Q. INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Dentro de los 10 días de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un Informe Final y Proyecto de Distribución que deberá contener:

- 1. la rendición de cuenta de las operaciones efectuadas**, acompañando los comprobantes;

Donde deberán constar:

- **INGRESOS**: fondos obtenidos por:
 - Venta de bienes perecederos,
 - Créditos del fallido cobrados,

¹⁸⁴ Op. cit., Art. 216.

- Intereses ganados por inversión de fondos,
 - Fondos reservados para atender a acreedores preferentes en el concurso especial,
 - Venta de bienes en el concurso especial,
 - Sumas percibidas con motivo de la continuación de la explotación de la empresa en Quiebra,
 - Sumas recibidas por la locación de establecimientos,
 - Recuperación de bienes o fondos,
 - Fondos depositados en el juicio por el aporte de los socios no integrados, indemnizaciones por los perjuicios causados por los administradores, etc,
- **EGRESOS:** gastos incurridos por:
- Conservación y administración de los bienes del concurso,
 - Gastos de cobranza de créditos,
 - Pago de impuestos, tasas y contribuciones,
 - Pago de remuneraciones del personal a cargo del concurso,
 - Cancelación de créditos con garantía real,
 - Erogaciones con motivo de la continuación de la empresa,

Seguramente estos ingresos y erogaciones ya fueron informados a medida que fueron ocurriendo. En este caso, no hay que rendir cuentas nuevamente, sino reseñarlos indicando el folio del expediente en donde se encuentran los comprobantes.

- 2. resultado de la realización de los bienes,** con detalle del producido de cada uno;

3. enumeración de los bienes que no se pudieron enajenar, de los créditos no cobrados y de los pendientes de demanda judicial, con explicación de sus causas.

4. el Proyecto de Distribución Final de acuerdo a la verificación y graduación de los créditos, efectuando las reservas necesarias para los acreedores cuyos créditos estuvieren sujetos a condición suspensiva o pendientes de resolución judicial o administrativa (artículos 218 y 220 LCQ).

Respecto de esto último el síndico deberá tener presente las disposiciones de la ley a la hora de disponer como serán cancelados los acreedores. Siendo su contenido el siguiente:

- a). Monto de los activos realizados afectados con privilegio especial.
- b). MENOS: importes cancelados con anterioridad, previa autorización judicial o reservas necesarias:
 - b.1). Gastos que demandó el trámite del juicio y demás medidas previstas por la ley (artículos 179, 181, 185 y 263 LCQ)
 - b.2). Gastos y demás erogaciones incurridas (artículo 244 LCQ)
 - b.3). Reserva para el pago de erogaciones aún no canceladas, contraídas en base al artículo 244 LCQ.
 - b.4). Reservas para créditos pendientes de resolución judicial, administrativa o sujetos a condición suspensiva (artículo 220 LCQ).
 - b.5). Gastos de publicidad del informe final y del proyecto de distribución (artículo 218 LCQ).

Los importes que surjan de los apartados a y e, se deducirán a prorrata entre el producido de los bienes asiento de privilegios especiales, en la medida que los afecte (porcentaje de participación teniendo en cuenta además el producido de los demás bienes no afectados por privilegios). Los importes que surjan de los

apartados b., c. y d., se deducirán exclusivamente del producido del bien asiento afectado por el gasto o por la reserva.

c). MENOS: Créditos con privilegio especial (artículos 241, 242 y 243 LCQ)

Cuando el producido del bien asiento del privilegio no alcance para pagar los rubros privilegiados, el principio general es que el saldo no satisfecho se convierte en quirografario, a excepción de los créditos laborales con privilegio especial, cuyos saldos no satisfechos se convierten en créditos con privilegio general (artículo 245 LCQ).

En el caso de créditos amparados con garantía real, si el producido del bien asiento no alcanza para pagar las costas, intereses anteriores a la sentencia de Quiebra por dos años, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la sentencia de Quiebra, el saldo se convierte en quirografario a excepción del saldo por intereses posteriores que se pierde (artículo 129 LCQ).

d). MAS: Monto de los activos realizados no afectados por privilegio especial y cualquier otro ingreso.

- Acciones de ineficacia,
- Receso del ejercicio en la cesación de pagos
- Aportes no efectuados por socios,
- Créditos cobrados del fallido,
- Intereses ganados por inversión de fondos,
- Venta de bienes perecederos,
- Locación de bienes,
- Continuación de la explotación de la empresa en la Quiebra,
- Fondos detraídos mediante la reserva de gastos, por gastos pagados por el Síndico con anterioridad al proyecto de distribución.

- e). MENOS: Gastos de Conservación y de Justicia (artículo 240 LCQ).
- f). MENOS: Capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del artículo 246 LCQ, del modo indicado por el artículo 247 LCQ. Esto es, el capital de los rubros que componen el crédito laboral, mencionados en el artículo 246, inc. 1, con excepción de los intereses y las costas judiciales.
- g). MENOS: Créditos con privilegio general, que afectan solamente el 50% del saldo a distribuir. Comprende la totalidad de los créditos de los inc. 2 a 4 del artículo 246 LCQ, no comprendidos en el punto f. (excluidos por el artículo 247 LCQ).
- h). MENOS: créditos quirografarios, que afectan el 50% del saldo a distribuir.
 - h.1). créditos quirografarios verificados como tales,
 - h.2). saldos impagos de créditos con privilegio especial (artículo 245 LCQ),
 - h.3). saldos impagos de créditos con privilegio general (artículo 247, segunda parte, LCQ).
- i). Si existe saldo después de pagar los créditos quirografarios
MENOS: Créditos subordinados (artículo 250 LCQ).

Debe señalarse que una vez presentado el informe, el juez procederá a la regulación de los correspondientes honorarios, para luego proceder a la publicación de edictos por 2 días, donde se dará a conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia.

La ley concursal da la posibilidad a los acreedores y al fallido para que formulen las observaciones que crean pertinentes dentro de los 10 días siguientes a la publicación de edictos. Sólo serán admisibles aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

A los efectos de resolver sobre el tema el juez podrá celebrar una audiencia con los interesados y el síndico, para que comparezcan a ella con todas las pruebas de que pretenden valerse.

En caso de hacer lugar a las observaciones, la distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Finalmente y una vez aprobado el Proyecto de Distribución Final deberá procederse al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

R. PROPONER DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS Y DEL REMANENTE

El Dr. Jozami sintetiza de la siguiente manera la función sindical con respecto a la posibilidad de distribuciones complementarias. Al respecto señala que *“el síndico es el encargado de proponer la distribución directa del producto de los bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final y de los ingresados al activo del concurso con posterioridad a dicha fecha, como asimismo de los fondos provenientes de desafectación de reservas (artículo 222 LCQ). Debe proponer la distribución del remanente en el caso de conclusión de la Quiebra por pago total (artículo 228 LCQ).”*¹⁸⁵

¹⁸⁵ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar

Para el cumplimiento de esta función el síndico deberá tener presente la existencia de acreedores cuya verificación haya tramitado por expediente separado, o sea, que se hayan presentado a verificar tardíamente. Dispone el artículo 223 LCQ “los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.”¹⁸⁶

S. OTRAS FUNCIONES

Al igual que en el *concurso preventivo*, en la *quiebra* existen funciones que hacen al **desarrollo** del proceso. Estas son:

- **Art. 95 y 98:** el síndico es parte en el recurso de reposición, planteado por el concursado ante el pedido de su *quiebra* por un acreedor. En el supuesto de que la sentencia de *quiebra* sea revocada los efectos del concurso cesarán, “(...) no obstante, los actos legalmente realizados por el síndico (...) son oponibles al deudor, aun cuando (...) consistieren en disposiciones de bienes (...)”¹⁸⁷.
- **Art. 132:** la sindicatura es la encargada de la continuación de los juicios iniciados sobre bienes sujetos al desapoderamiento, hasta que los mismos sean atraídos al proceso de *quiebra*, no pudiendo realizarse ejecuciones forzadas, durante la tramitación de los mismos.
- **Art. 133:** “Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario,

¹⁸⁶ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N° 24.522, Art. 223.

¹⁸⁷ Op. cit., Art. 98.

continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen (...)"¹⁸⁸.

- **Art. 134:** “El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.”¹⁸⁹
- **Art. 152:** En el supuesto que la fallida haya emitido debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, deberá proceder a su liquidación, actuando el fiduciario como liquidador coadyuvante.
- **Art. 232:** Será el encargado de peticionar la clausura del procedimiento frente a la falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.
- **Art. 236:** se le correrá vista del pedido de reducción del plazo de inhabilitación que pueda efectuar el fallido.
- **Art. 260:** deberá brindar toda la información que le sea requerida por el Comité de Control.

T. FACULTADES DEL SÍNDICO CONCURSAL

Por último, debemos señalar las facultades que la ley concursal le brinda al síndico para el correcto ejercicio de sus funciones. Al respecto el artículo 275 LCQ señala “compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

¹⁸⁸ Op. cit., Art. 133.

¹⁸⁹ Op. cit., Art. 134.

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;
2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas.

En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;

3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;
4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;
5. Expedir certificados de prestación servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;
6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.
8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.”¹⁹⁰

A su vez y siguiendo al Dr. Jozami debemos señalar que “*el síndico está facultado para requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda su competencia y patrocinio letrado, pero en todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo (artículo 257 LCQ).*”¹⁹¹

A modo de cierre no podemos dejar de precisar que con autorización judicial la sindicatura puede contratar empleados cuyo pago estará a cargo del concurso. La resolución que lo autorice debe determinar el tiempo y los montos autorizados a pagar (artículo 263 y 264 LCQ).

¹⁹⁰ Op. cit., Art. 275.

¹⁹¹ JOZAMI, Carlos Enrique, ob. cit. Disponible en www.fceco.uner.edu.ar

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo donde se analizan una a una las funciones que el síndico concursal debe desarrollar dentro del proceso concursal, ya sea éste el *concurso preventivo* cuanto la *quiebra*, deja de manifiesto que el profesional idóneo para desempeñar tal cargo es el Contador Público Nacional.

Las herramientas necesarias para tan compleja labor son adquiridas durante su formación académica, como así también en los postgrados en sindicatura concursal que deberá desarrollar durante su vida profesional. El síndico obtendrá a través de ellos, no sólo los conocimientos adecuados para llevar adelante todas las tareas que le son encomendadas, sino que también, le permitirán mantenerse actualizado en todos aquellos avances que puedan surgir y le ofrecerán la posibilidad de nutrirse de la experiencia y conocimiento de otros profesionales.

Dado que la función del síndico concursal no se resume simplemente en la estimación de un patrimonio, el contador público, designado para tal cargo, debe hacer uso de todos los conocimientos adquiridos durante su capacitación. Sobre todo aquellos referidos a la auditoría de sociedades, dado que, en la mayoría de los casos la situación con la que se encontrará no será sencilla, ya que no contará con toda la información necesaria al alcance de sus manos y no serán los administradores del patrimonio los que se la brinden. Deberá desarrollar un verdadero trabajo de investigación, para de esa manera poder llegar a estimar cuál es la situación real de los hechos, cuál es la verdad del ente en estado de cesación de pagos.

En el mismo orden de ideas, toda su formación sobre administración de empresas y conocimientos en materia laboral, como así también, la experiencia en el ejercicio de la profesión, le darán al Contador los medios necesarios para tomar conocimiento de la verdadera situación en la que se encuentra el ente en estado falencial y de esa manera obtener todos los datos necesarios para poder cumplir con sus funciones.

El síndico concursal deberá desempeñarse con total profesionalismo y dedicación por la labor encomendada. Debe actuar desde todo punto de vista como un profesional independiente y objetivo a las circunstancias que se le presenten, como así también ser un fiel auxiliar del juez, en cuanto director del proceso, delegará en éste la responsabilidad de estimar todo aquello que no esté a su alcance.

Por último, como profesional abocado a la tarea que se le encomienda, no deberá dejar de perfeccionarse día a día, deberá hacer de la capacitación su objetivo, sobre todo en aquellos casos en que opte por inscribirse en las listas confeccionadas a los efectos de ser designados síndicos concursales. Dado que es su deber y obligación desempeñarse como su profesión lo amerita, estando siempre informado, actualizado y capacitado para tan loable tarea.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

ARGENTINA, Ley N° 24.522, Ley de Concursos y Quiebras, (Promulgada parcialmente el 7 de agosto de 1995). Boletín Oficial de la República Argentina, Agosto 9, 1995.

Disponible en www.infoleg.gov.ar.

ARGENTINA, Ley N° 26.684, Concursos y Quiebras. Su modificación. Boletín Oficial de la República Argentina, Junio 30, 2011.

Disponible en www.infoleg.gov.ar.

ARGENTINA, SAN RAFAEL, MENDOZA, Acuerdo N° 183, Primera Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial. Julio, 2007, 6 págs.

ARGERI, Saul A., El síndico en el Concurso de Quiebra, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas; Junio, 1991, 681 págs.

ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., El Síndico en el Concurso Preventivo, Buenos Aires: Librería Editora Plantense; Noviembre, 1976, 458 págs.

CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, Comentario a la Ley 26.684. Aproximación al nuevo escenario concursal.

Disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar> [Agosto, 2011]

Guía de Estudio Concursos y Quiebras, Buenos Aires: Editorial Estudio. Año 2008, 255 págs.

JOZAMI, Carlos Enrique, Sindicatura Concursal: Funciones.

Disponible en: www.fceco.uner.edu.ar. [Mayo, 2011]

JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la Ley Concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. Comercio y Justicia Edición del lunes 4 de julio de 2011.

Disponible en: www.comercioyjusticia.com.ar

RICHARD, Efraín Hugo, Facultades y deberes del Síndico en los Concursos de sociedades: El informe general. Año 2009, 17 págs.

Disponible en www.acaderc.org.ar.

RICHARD, Efraín Hugo y FUSHIMI, Jorge Fernando, Análisis tareas del síndico incorporada por ley 26.086, 11 págs.

Disponible en www.acaderc.org.ar [Agosto, 2011]

RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho concursal, Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, t.1 y t.2, 2005, 589 y 443 págs.

RIVERO, Ricardo E., Monografía: Concurso y Quiebras.

Disponible en www.monografias.com. [Abril, 2011]

SEGAL, Rubén, Sindicatura Concursal, Buenos Aires: Ediciones Depalma; Febrero, 1978, 351 págs.

STACCO, Jorge Santos, Funcionarios y empleados de los concursos. El Síndico Contador, Anuario 2002, 199-216 págs.

Disponible en: www.economicasup.edu.ar.

UNIVERSIDAD BLAS PASCAL, Responsabilidad del Síndico Concursal, 20págs.

Disponible en: www.fespresa.com.ar. [Julio, 2011]

Los autores de este trabajo declaramos que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayamos dado a conocer en las referencias; que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros.

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Laura del Carmen Buttini'.

Laura del Carmen Buttini

Registro N° 25.077

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Mario Alberto Cervantes'.

Mario Alberto Cervantes

Registro N° 24.104